

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 09/SEPTIEMBRE/2022 A LAS 7:00

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 1966 00344	Sucesion	NOHORA RODRIGUEZ CUENCA	FILOMENA CUENCA	Auto requiere RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL PROFESIONAL DEL DERECHO, JESÚS ALBEIRC CORTÉS ARTEAGA, PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 182.192 DEL CONSEJC SUPERIOR DE LA JUDICATURA, COMO	08/09/2022		1
41001 40 03002 2000 00139	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ	JOSÉ ARNULFO RAMOS Y OTRAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION DEL CREDITO; TENGASE COMO DEMANDANTE A JAIRC ARMANDO SANCHEZ CADENA	08/09/2022		
41001 40 03002 2003 00487	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	NEFTALY MOSQUERA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	08/09/2022		2
41001 40 03002 2003 00642	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	NORMAN ANTONIO RAMIREZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		2
41001 40 03002 2004 00740	Ejecutivo Mixto	JESUS ANTONIO RAMOS SILVA	CONCRECALCULOS LTDA	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DE TELGO	08/09/2022		1
41001 40 03002 2008 00329	Ejecutivo Singular	ARACELY CABRERA	BEATRÍZ MACÍAS JIMÉNEZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE SOLICITUD DE REMANENTE DEL JUZGADO 6 DE PEQUEÑAS CAUSAS	08/09/2022		2
41001 40 03002 2008 00474	Ejecutivo Singular	ANDRES BASILIO ARIAS	HECTOR IVAN RAMOS BONILLA Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACION DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. PROMOVIDO POR ANDRÉS BASILIO ARIAS, EN CONTRA DE HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA Y ELIZABETH OLVEROS SOLANO, ASÍ COMO LAS	08/09/2022		1
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO	08/09/2022		2
41001 40 03002 2011 00273	Ejecutivo Singular	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A	SOCIEDAD T.J. SERVICE LTDA Y OTRO	Auto da Tramite al Incidente CORRE TRASLADO DE NULIDAD	08/09/2022		1
41001 40 03002 2011 00736	Ejecutivo Mixto	CHEVYPLAN S.A. SOCEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL antes MEGAPLAN S.A.	RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y OTRA	Auto Ordena Requerimiento. AUTO ORDENA REQUERIR A LA POLICIA GRUPO AUTOMOTORES SIJIN PARA QUE INFORME TRAMITE DADO A LA ORDEN DE INMOVILIZACION DE VEHICULO	08/09/2022		
41001 40 03002 2013 00316	Ejecutivo Singular	LUCAS MONTERO PERDOMO	LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO REMANENTES	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03002 00346	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	Auto corre traslado Avaluo AUTO CORRE TRASLADO DE AVALUO	08/09/2022	2
41001 2017	40 03002 00391	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA MORALES CRESPO	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto requiere AUTO SEÑALA QUE NO FUERON PROPUESTAS NULIDADES FRENTE AL SECUESTRO DEL BIEN REQUIERE A PARTES ALLEGAR AVALUO DEL BIEN PREVIO A CITAR A REMATE; DENIEGA PETICION DE TERCERO CARLOS PERDOMO, Y	08/09/2022	
41001 2017	40 03002 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS HUMBERTO MOYA PEREZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	08/09/2022	2
41001 2017	40 03002 00551	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	CARLOS HUMBERTO MOYA PEREZ	Auto resuelve Solicitud TÉNGASE EN CUENTA LA AUTORIZACIÓN ALLEGADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, A LA FIRMA LIAN BPO S.A.S., PARA RECIBIR COPIA DEL EXPEDIENTE. POR SECRETARÍA, SÍRVASE	08/09/2022	1
41001 2017	40 03002 00769	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ	Sentencia de Unica Instancia DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA, PROPUESTA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADC HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ. ORDENAR	08/09/2022	1
41001 2017	40 03002 00797	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDUARDO GOMEZ CORONADO	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	08/09/2022	1
41001 2018	40 03002 00007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SANTIAGO ENRIQUE GUZMAN TOVAR	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2018	40 03002 00012	Verbal	MIGUEL ANGEL TOVAR CARDOZO	BANCO POPULAR Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar	08/09/2022	1
41001 2018	40 03002 00151	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	EMIR JOSE SALAZAR HERREÑO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2018	40 03002 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS	IVAN PERDOMO	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE ACTUALICEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO	08/09/2022	1
41001 2018	40 03002 00455	Verbal	JHON JAIBER ALARCON CAMACHO	INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANE LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DE LA	08/09/2022	1
41001 2018	40 03002 00670	Ejecutivo Singular	DIANA PAOLA GARCIA ROA	HERNEY RAMIREZ TELLO	Auto requiere AUTO ORDENA REQUERIR RESPUESTA AL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	08/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03002 00793	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES AXA S.A.	HEBER ARMANDO JARAMILLO SANCHEZ	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAB LAS PRUEBAS PEDIDAS DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA RESOLVER EL INCIDENTE.	08/09/2022	1
41001 2018	40 03002 00866	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO MAURICIO NINCO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	
41001 2018	40 03002 00931	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	YEIMER POLANIA RAMIREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito AUTO ACEPTA CESION Y TIENE POR DEMANDANTE A QNT SAS; ADVIERTE QUE LA CESIONARIA DEBE COSNTITUIR APODERADC POR SER ESTE UN ASUNTO DE MENOR CUANTIA	08/09/2022	
41001 2019	40 03002 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto Resuelve Cesion del Crédito DENIEGA CESION Y POR ENDE LA SISTUTICION DEL DEMANDANTE, PORQUE DOCUMENTOS NC SE PRESENTAN POR APODERADO JUDICIAL Y QUIEN LA PRESENTA NO SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA ALLEGAR ESCRITOS A	08/09/2022	
41001 2019	40 03002 00622	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO PRADILLA FERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA. ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER PRESENTADA POR LA	08/09/2022	1
41001 2019	40 03002 00718	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEXIS TELLO ESQUIVEL	RODRIGO GONZÁLEZ BOTELLO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2019	40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA Y RESUELVE SOLICITUD	08/09/2022	2
41001 2019	40 03002 00786	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LEONARDO ADAMES VELASQUEZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER REALIZADO POR LA PROFESIONAL DEL DERECHO, KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA, COMO APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE, EN FAVOR DE LA	08/09/2022	1
41001 2020	40 03002 00046	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S	ARBHEY BUSTOS	Auto reconoce personería DENEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DEL PODER A LA PROFESIONAL DEL DERECHO, DOCTORA TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS DEBIDO A QUE EN EL EXPEDIENTE NO SE ENCUENTRA COMO APODERADA JUDICIAL DE	08/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03002 00075	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	JAVIER IOVANNI PARA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2020	40 03002 00134	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANGELA ANDREA CANTILLO ALVAREZ	OUTSPAN OLAM AGRO COLOMBIA S.A.	Auto Resuelve Cesión del Crédito ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO QUE HACE BANCO DE BOGOTÁ EN FAVOR DE RICHARD CASTRO RAYO	08/09/2022	1
41001 2020	40 03002 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO SE ABSTIENE DE ACEPTAR CESIÓN, NC SE PRESENTA POR APODERADO JUDICIAL Y ADEMAS LA EMPRESA QUE LA ALLEGA NC ESTA FACULTADA PARA PRESENTAR ESCRITOS EN NOMBRE DE LAS PARTES	08/09/2022	
41001 2020	40 03002 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto Resuelve Cesión del Crédito AUTO NO ACEPTA CESIÓN PORQUE NO SE ALLEGA PODER APODERADO JUDICIAL Y ADEMAS QUIEN LA ALLEGA ES UNA EMPRESA QUE NO APARECE FACULTADA PARA RADICAR PETICIONES EN NOMBRE DE LAS PARTES	08/09/2022	
41001 2020	40 03002 00302	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JORGE ALEJANDRO YATE YAE	Auto requiere REQUERIR A BANCO AV. VILLAS, BANCC CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA Y BANCC GNB SUDAMERIS, PARA QUE SE SIRVAN DAR	08/09/2022	2
41001 2021	40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2021	40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA GONZALEZ RAMOS	Auto termina proceso por Pago PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el pagare No. 4340084866, y por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en el pagaré No. 90000049433 efectuado por el demandado.	08/09/2022	1
41001 2021	40 03002 00093	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS 88LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL	08/09/2022	
41001 2021	40 03002 00133	Ejecutivo Singular	ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ	SALOMON URBANO DEVIA	Auto requiere REQUERIR AL BANCO POPULAR, PARA QUE SE SIRVA DAR RESPUESTA AL OFICIO 0592 DE ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNC (2021)	08/09/2022	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00159	Verbal	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto resuelve solicitud AUTO NIEGA REMISION DE EXPEDIENTE A PROCESO DE REORGANIZACION	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00338	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO, MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA FARITH WILLINTON	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00363	Verbal	MARIA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA	CENTRO OFTALMOLOGICO SURCOLOMBIANO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO, LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, DE CONFORMIDAD CON EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. POR	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00464	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LINA MARIA ESPINOZA JURADO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00480	Ejecutivo Singular	CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO	HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROPUESTO POR CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL CONTRA HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO,	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00485	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHONATAN PERDOMO OCHOA	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS VISTA EN EL SIGUIENTE LINK 31LIQUIDACIONCOSTAS.PDF. SEGUNDO: AGRÉGUESE AL PROCESO EL	08/09/2022		
41001 2021 40 03002 00615	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SYSTEMGROUP S.A.S., Y A CARGO DE JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO PRESENTE PROCESO	08/09/2022		1
41001 2021 40 03002 00642	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.	08/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento ORDENA EMPLAZAR A ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00014	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto requiere ORDENA OFICIAR A TALENTO HUMANO DE PORVENIR Y CAMARA DE COMERCIO PARA QUE ALLEGUE INFORMACION DEL PAGADOR	08/09/2022		2
41001 2022 40 03002 00025	Ejecutivo Singular	AZUL KA	DISTRIALIADOS COLOMBIA SAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00030	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 15LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022		
41001 2022 40 03002 00034	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FABIO ANDRES DUSSAN MONROY	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA Y ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00070	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FRANK KEVIN WILLIAMSON FIGUEROA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 14LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022		
41001 2022 40 03002 00086	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ANACENET QUINTERO	ACREEDORES VARIOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE DE ANACENET QUINTERO.	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00098	Verbal	MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO	YASMIN BETANCOURT	Auto resuelve excepciones previas sin terminarse proceso LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, ELEVADA POR LA DEMANDADA, YASMIN BETANCOURT. CONDENAR EN COSTAS A LA	08/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00138	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANDRA ESTEFANI LOSADA LONDOÑO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 13LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022	
41001 2022	40 03002 00162	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA FERNANDA MARTINEZ CARDOZO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 14LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022	
41001 2022	40 03002 00236	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - SECRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA SRIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00269	Verbal	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00288	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY CUBILLOS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL AUTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, CALENDADO JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), EN EL SENTIDO DE SEÑALAR QUE LOS TÍTULOS VALORES BASE	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00360	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto ordena notificar ORDENA NOTIFICAR AL DDO	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00393	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RAUL MOSQUERA QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022	2
41001 2022	40 03002 00402	Divisorios	ASUER AMARIS GUTIERREZ	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto requiere REQUIERE AL DTE PARA QUE PROCEDA A RELAIJAR LAS NOTIFICACIONES A LA DDA	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTC CALENDADO JUNIO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA PARTE SOLICITANTE, TODA VEZ QUE EL	08/09/2022	1
41001 2022	40 03002 00422	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto ordena entregar títulos ORDENA DEVOLVER TITULOS EN FAVOR DE ELECTROHUILA	08/09/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00436	Ejecutivo Singular	CEMENTOS ARGOS S.A.	LEON AGUILERA S.A	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00501	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARGENIS TRUJILLO CHARRY	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA ANTERIOR DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO DE BOGOTÁ, ACTUANDO A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL, EN CONTRA DE	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00504	Verbal	MARIA CRISTINA ROJAS MAYOR	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, PROPUESTA POR AUGUSTO ROJAS MAYOR, DIVA ROJAS MAYOR,	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00522	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	NICOLAS JIMENEZ GONZALEZ	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA ELEVADA POR RESPALDO FINANCIERO S.A.S., A TRAVÉS DE APODERADA JUDICIAL.	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00524	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00541	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE EL PAGO EXIGIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H), PARA CONSUMAR LA	08/09/2022		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00548	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	KAREN CORREA MANCHOLA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	08/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00550	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ELSA LORENA TOVAR CONDE	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA, ORDENANDO ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/09/2022		
41001 40 03002 2022 00551	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA PRIETO	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	08/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00552	Verbal	MATEO BARRIOS LUNA	GINA PAOLA LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO LEGAL DE 5 DIAS PARA QUE SUBSANE SO PENA DE RECHAZO	08/09/2022		
41001 40 03002 2022 00554	Verbal	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE	08/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00556	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS- COOVIPORE CTA	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZA PROCESO POR COMPETENCIA, ORDENANDO ENVIO A JUZGADOS QUE CONOCEN DE MINIMA CUANTIA	08/09/2022		
41001 40 03002 2022 00559	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WILFREDO RAMIREZ ZAMBRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE SOLICITUD DE APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NC COMERCIANTE DE WILFREDO RAMÍREZ	08/09/2022		1
41001 40 03002 2022 00560	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	ALEYDA BARACALVO RINCON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO LEGAL DE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE, SO PENA DE RECHAZO	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS	JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE JOSÉ MILSIANES SABOGAL CESPEDES. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00561	Ejecutivo Singular	JESSICA GARRIDO CELIS	JOSE MILCIADES SABOGAL CESPEDES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	08/09/2022		1
41001 2022 40 03002 00562	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto libra mandamiento ejecutivo SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO; CONCEDE TERMINO PARA PAGAR, CONTESTAR EXCEPCIONES; ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO; RECONOCE PERSONERIA ABG. PARTE ACTORA.	08/09/2022		
41001 2022 40 03002 00562	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	LORENA CUENCA LAVAO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		
41001 2022 40 03002 00564	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	RODRIGO GONZALEZ SILVA	Auto inadmite demanda AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO. INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS,	08/09/2022		1
41001 2019 40 03005 00606	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO MAURICIO LARGO PATIÑO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 09LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022		
41001 2018 40 03008 00040	Sucesion	ALBA NELLY CESPEDES MEDINA	LEONOR MEDINA DE CESPEDES	Auto resuelve adición providencia ADICIONAR LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).	08/09/2022		1
41001 2019 40 03008 00012	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CL INGENIERIA Y SERVICIOS SAS	Auto resuelve Solicitud ABSTENERSE DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO QUE ANTECEDE.	08/09/2022		1
41001 2019 40 03008 00015	Ejecutivo Singular	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	LA PREVISORAS. S.A.COMPAÑIA DE SEGUROS.	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 51LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03703 2003 00107	Ejecutivo Singular	GAMALIER PARDO ROA	DESIDERIO LEGUIZAMO	Auto requiere RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA PARA ACTUAR AL PROFESIONAL DEL DERECHO. MILLER OSORIO MONTENEGRO, ABOGADO EN EJERCICIO Y PORTADOR DE LA TARJETA PROFESIONAL 164.227 DEL CONSEJO	08/09/2022		1
41001 40 03703 2003 00612	Ejecutivo Singular	NOHORA SOLANO ANDRADE	BENJAMIN ARIAS NAVARRO	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA PETICION DE MARIA LIBYS SOLANO Y SOLICITA AL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS CONVERSION DE DEPOSITOS	08/09/2022		1
41001 40 22002 2014 00260	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GUSTAVO SANCHEZ ORTIZ Y OTROS	Auto requiere AUTO REQUIERE A PAGADOR, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y NIEGA PAGO DE DEPOSITOS	08/09/2022		2
41001 40 22002 2014 00268	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS EDGAR PEREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTA CESION Y TIENE ENTONCES COMC DEMANDANTE A PERUZZI COLOMBIA SAS. RECONOCE PERSONERIA A APODERADC PARTE ACTORA	08/09/2022		
41001 40 22002 2014 00464	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ISAAC CARVAJAL DIAZ	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR DE UTRAHUILCA	08/09/2022		1
41001 40 22002 2014 00620	Ejecutivo Singular	JAIRO MONCAYO CHAVEZ	HARVEY OSWALDO CARMONA GRANADOS	Auto resuelve Solicitud NIEGA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES	08/09/2022		1
41001 40 22002 2015 00625	Ejecutivo Singular	RODRIGO TRUJILLO RAMIREZ	ANGELA MARIA RAMOS VILLADA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENDOSATARIA EN PROCURACION Y REQUIERE PARA QUE ACTUALICEN EL CREDITO	08/09/2022		1
41001 40 22002 2016 00270	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO	ISIDRO LUNA ALVIRA	Auto designa apoderado AUTO TIENE POR REVOCADO PODER DE GERMAN GIRALDO; RECONOCE PERSONERA AL ABG. CARLOS RAMIRES, PARA ACTUAR A FAVOR DE LA ACTORA; SE ABSTIENE TRAMITAR SOLICITUD REGULACION	08/09/2022		
41001 40 22701 2013 00107	Ejecutivo Singular	ALFREDO CASADIEGO GARCIA	HENRY GALLEGU NINCO	Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA A ESTUDIANTE DE CONSULTORIO JURIDICO PARA ACTUAR A FAVOR DEL DEMANDANTE	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/SEPTIEMBRE/2022 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: SUCESIÓN (PARTICIÓN ADICIONAL) -
Demandante: NOHORA RODRIGUEZ CUENCA.
Demandado: FILOMENA CUENCA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-1966-00344-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente, advierte el Despacho que, mediante mensaje de datos del veintiocho (28) de junio de los corrientes, la demandante allegó el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial 10550586 de su apoderado judicial Luis Enrique Hernández Durán Q.E.P.D., configurándose la causal consagrada en el Numeral 2 del Artículo 159 del Código General del Proceso, que reza,

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

Por su parte, el Artículo 160 de la misma codificación, señala que, “El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.”, indicando que los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En ese orden, sería del caso ordenar la interrupción del proceso, sin embargo, como quiera que, en mensajes de datos del veintiuno (21) y veinticuatro (24) de junio de los corrientes, se allega poder debidamente conferido por la demandante, Nohora Rodríguez Cuenca, al abogado Jesús Albeiro Cortés Arteaga, de conformidad con el Artículo 74 del Código



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

General del Proceso, se le ha de reconocer personería para actuar en representación de la parte actora.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **JESÚS ALBEIRO CORTÉS ARTEAGA**, portador de la tarjeta profesional 182.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, **NOHORA RODRÍGUEZ CUENCA**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento al requerimiento realizado auto calendado junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), consistente en que se sirva notificar par aviso, del auto calendado, tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las herederos determinados de **FILOMENA CUENTA** y **JOSE VICENTE RODRÍGUEZ TRUJILLO Q.E.P.D.**, tales como, **EDUARDO, BETTY, GLORIA, JOSE VICENTE** y **MARTHA CONSUELO RODRÍGUEZ CUENCA**, en cumplimiento de la orden impartida en proveído de agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Adviértase que, la notificación se debe realizar de manera independiente para cada uno de los sujetos a notificar, y que la misma se debe realizar de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, las personas a quien se dirige el aviso, ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA
(cesionario de GILVERT OLIVO SANCHEZ
PUENTES)
Demandado: JOSE ARNULFO RAMOS, MARLENY DE
RAMOS Y CARMENZA VILLAREAL.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2000-00139-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 51 C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por **GILVERT OLIVO SANCHEZ PUENTES**, a **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA.**, pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **GILVER OLIVO SANCHEZ PUENTES**, a favor de **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA**.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
ACUMULADA
Demandante: JESÚS ANTONIO RAMOS SILVA
Demandado: CONCRECALCULOS LTDA y otro
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2004-00740-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF09 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte TELGO LTDA. dentro del proceso acumulado solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de dieciocho (18) títulos de depósitos judiciales, pendientes de pago, descontados a la señora MÓNICA ISABEL VALENZUELA encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF02 del cuaderno 05 ejecutivo a continuación de abreviado folio 14-32, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 20 de agosto de 2009.

Es importante resaltar, que los títulos a que se hacen referencia deben ser pagados en su totalidad a la sociedad TELGO LTDA. toda vez que fueron descontados a la señora MÓNICA ISABEL VALENZUELA, quien no es la demandada en común dentro del proceso acumulado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. ORDENAR el pago de dieciocho (18) títulos de depósito judicial, obrante a PDF11, a favor de la TELGO S.A.S, los cuales se enlistan a continuación:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

439050000532378	8130038016	TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2011	NO APLICA	\$ 29.000,00
439050000552446	8130038016	TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2012	NO APLICA	\$ 56.000,00
439050000563045	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2012	NO APLICA	\$ 32.000,00
439050000657452	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2013	NO APLICA	\$ 256.000,00
439050000670359	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2013	NO APLICA	\$ 132.000,00
439050000682956	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2014	NO APLICA	\$ 40.800,00
439050000696514	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2014	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000708352	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2014	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000729147	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	13/11/2014	NO APLICA	\$ 163.200,00
439050000739559	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2015	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000749155	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2015	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000753361	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2015	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000778226	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2015	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000792172	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2015	NO APLICA	\$ 81.600,00
439050000814309	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2016	NO APLICA	\$ 208.000,00
439050000833173	8130038016	TELGO LTDA SOCIEDAD	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2016	NO APLICA	\$ 230.500,00
439050000891898	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	14/11/2017	NO APLICA	\$ 322.700,00
439050000905370	8130038016	SOCIEDAD TELGO LTDA	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2018	NO APLICA	\$ 64.000,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: ARACELY CABRERA
Demandado: BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00329-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la solicitud vista en PDF02, proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en cabeza de la demandada **BEATRIZ MACIAS JIMÉNEZ** solicitado mediante oficio número **01680** adiado el 12 de junio de 2022, por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva-Huila, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta en ese Despacho judicial el señor **OSCAR MEDINA RUBIO**, radicado bajo el número **41001418900620220016100**, en virtud a que el presente asunto fue terminado mediante providencia del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**
Hoy **09 de septiembre de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	ANDRÉS BASILIO ARIAS.-
Demandado:	HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2008-00474-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ANDRÉS BASILIO ARIAS**, en contra de **HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA y ELIZABETH OLVEROS SOLANO**, así como las demandas acumuladas – ejecutivo mínima cuantía, promovida por **CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA** contra **HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA y ELIZABETH OLVEROS SOLANO**, y la propuesta por **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA** contra **ELIZABETH OLIVEROS SOLANO**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o lo última notificación o desde lo última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.***

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)" (Subrayado y negrilla fuero del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución¹, fue el Oficio 4626/2009-00293-00 del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, comunicó que tomó notal del embargo de remanente decretado por este juzgado, en auto calendado noviembre

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ANDRÉS BASILIO ARIAS**, en contra de **HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA y ELIZABETH OLVEROS SOLANO**, así como las demandas acumuladas – ejecutivo mínima cuantía, promovida por **CARLOS ALBERTO TAMAYO MOLINA** contra **HÉCTOR IVÁN RAMOS BONILLA y ELIZABETH OLVEROS SOLANO**, y la propuesta por **GLORIA PERDOMO ARTUNDUAGA** contra **ELIZABETH OLIVEROS SOLANO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanente, déjese los bienes a disposición de la autoridad competente.

Se advierte que, los bienes embargados, y/o secuestrados de la demandada, **ELIZABETH OLIVEROS SOLANO**, quedan a disposición del **Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, por embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo adelantado por **ALFONSO REYNA COLLAZOS** contra **ELIZABETH OLIVEROS SOLANO**, con radicado **2008-00837**. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

De depositarse dineros en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, con posterioridad a esta providencia, los mismos entregasen a quien le fueren retenidos, a excepción de los dineros correspondientes a la señora **ELIZABETH OLIVEROS SOLANO**, en razón a lo dispuesto en el inciso anterior.

Requerir a la parte interesada, para que informe la dirección electrónica a la cual se deben remitir los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: SEGUNDO MURCIA
Demandado: JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00273-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegado de la Inspección Primera de Policía Urbana, el despacho comisorio **Nº 031 del 16 de junio de 2022**, debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio **Nº 031** del 16 de junio de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

Las diligencias allegadas pueden ser visualizadas en el siguiente link [41001-40-03-002-2011-00273-00 EJECUTIVO](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2011-00273-00-EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nº _____*

Hoy 9 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante: SEGUNDO MURCIA
Demandado: JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00273-00
Providencia: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF06 del cuaderno acumulado, el apoderado judicial del demandado **JHON JAIRO ALARCÓN SUÁREZ**, allega escrito de nulidad alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código General del Proceso.

Para acceder al expediente dar clic al siguiente enlace [41001-40-03-002-2011-00273-00 EJECUTIVO](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2011-00273-00-EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **9 de septiembre de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD CHEVIPLAN S.A.-
Demandado: RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA Y MARLY JUDITH ARANGO ESPINOSA.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2011-00736-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 49 del cuaderno 2, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

REQUERIR a la **POLICIA NACIONAL- GRUPO AUTOMOTORES SIJIN** para que dentro de un término de cinco (5) días se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No. 0599 del 22 de febrero de 2017, por el cual se comunicó la orden de inmovilizar el vehículo de placas **RZQ-007** denunciado de propiedad del señor RAFAEL ENRIQUE MORENO PINEDA; lo cual fue a su vez objeto de requerimiento mediante oficios 1548 del 21 de agosto de 2019 y 0283 del 04 de febrero de 2021, todos emitidos por este Juzgado, informando si de la mencionada medida de inmovilización, se tomó nota en la base de datos de la POLICIA NACIONAL-GRUPO AUTOMOTORES SIJIN, e indicar además la fecha en que ello quedó registrado.

Por Secretaría ofíciase con copia de las aludidas comunicaciones, a través de los correos electrónicos menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sijin-graut@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL
Demandante: FINANZ SA
Demandado: ALBA LUZ SOTO QUINTERO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00346-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF07 del cuaderno No. 2, obra avalúo del vehículo de placas **VZD-770**, denunciado como de propiedad de la demandada **ALBA LUZ SOTO QUINTERO**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado, el Despacho procederá a correr traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO del avalúo visible en PDF07 del Cuaderno No, 2, por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, para que los interesados presenten sus observaciones.

Para ver el archivo pueden acceder al siguiente enlace: [41001-40-03-002-2017-00346-00 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2017-00346-00-EJECUTIVO-CON-GARANTIA-REAL)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GLORIA ELSA MORALES CRESPO
Demandado: ELIZABETH BOBADILLA CRESPO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00391-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Según consta en autos, vencido el término de cinco (05) días a los que alude el artículo 40 del CGP, no se presentaron peticiones de nulidad frente a la realización del secuestro mediante el diligenciamiento del despacho comisorio N° 0054 por el comisionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, y solamente, se observa que un ciudadano quien se identifica como Carlos Alberto Perdomo Polania, manifiesta su intención en tomar en arrendamiento el predio secuestrado (Doc. 08, C. 2 Medidas), aspecto que es del resorte de la secuestre por cuanto es bajo su directa responsabilidad que se encuentra el inmueble, teniendo a su cargo la administración del mismo para su aprovechamiento, rindiendo las cuentas pertinentes al Juzgado.

Por tal motivo, se trasladará dicha petición a la secuestre mediante reenvío de la solicitud a su respectivo correo electrónico, para que la atienda conforme a las facultades que le confiere el artículo 52 del CGP.

Por otra parte, como quiera que el bien en comento ya fue secuestrado, se requerirá a las partes para que alleguen el avalúo del inmueble, previo a fijar fecha y hora para realizar diligencia en la que se rematará el mismo.

En consecuencia, el Juzgado,

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-239095.

SEGUNDO.- DENEGAR la petición presentada por el señor Carlos Alberto Perdomo Polania, por las razones ya expuestas.

TERCERO: ORDENAR el envío a la secuestre de la petición presentada por el ciudadano Carlos Alberto Perdomo Polania, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

(2)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
Demandado:	CARLOS HUMBERTO MOYA PÉREZ Y NOHORA FERNANDA ARIAS TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00551-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la petición que antecede, mediante la cual, la entidad demandante, autoriza a LIAN BPO S.A.S. para recibir copia del expediente, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE en cuenta la autorización allegada por el representante legal de la entidad demandante, a la firma **LIAN BPO S.A.S.**, para recibir copia del expediente. Por secretaría, sírvase remitir el expediente digital a la dirección electrónica de la sociedad en mención.

Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto por el art. 114 del CGP, cualquier persona puede solicitar copias del expediente ya que no cuenta con reserva alguna, por lo que tampoco se requiere de auto que lo autorice.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Proceso	:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación	:	41001 40 03-002-2017-00769-00
Demandante	:	PROMOTORA CAPITAL SAS
Demandado	:	HUMBETO RAFAEL PRIETO ORTIZ y MARHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA
Providencia	:	Sentencia

Neiva, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, al no observar causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo de la referencia y atendiendo lo dispuesto por el 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

A.- Demanda. El 6 de diciembre de 2017, la **PROMOTORA CAPITAL S.A.S.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ**, aportando una letra de cambio por la suma de \$3.000.000 suscrita el 30 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2017.

B.- Mandamiento de pago y reforma de la demanda. Mediante proveído del 8 de febrero de 2018, el despacho libró mandamiento de pago¹ por el valor del capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses de mora sobre el capital, desde el 1 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Ateniendo a que la parte actora reformó la demanda, incluyendo como demandada a la señora **MARHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**, dicha reforma fue aceptada mediante auto de fecha 4 de abril de 2018², notificado a la parte actora mediante estado el día 13 de abril de 2018.

C. Contestación de la demanda. Mediante auto adiado el 15 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor **HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ**, designándose como curador ad-litem al abogado JHON GILBER PEÑA CANO, quien una vez notificado debidamente del auto de mandamiento de pago el día 23 de mayo de 2022³, dentro del término legal dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, alegando que, si la obligación tiene como fecha de vencimiento el 30 de junio de 2017, el demandante tenía tres (3) años para iniciar el proceso y un año más para notificar tal y como lo indican los artículos 789 del C.Co. y 94 del C.G.P., es decir hasta el 30 de junio de 2021, y habiéndose notificado el mandamiento de pago el día 19 de mayo de 2022, los términos establecidos en

¹ Folio 19 del archivo 1 del expediente digital.

² Folio 32 del archivo 1 del expediente digital.

³ Archivo 17 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

las normas en comento se encuentran superados y con ello opera la prescripción extintiva de la obligación.

Por su parte, la demandada MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA, se notificó por aviso el día 12 de noviembre de 2018⁴, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda.

D.- Traslado. A las excepciones planteadas se le dio el trámite señalado por el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022⁵, la cual según constancia secretarial venció en silencio el término que disponía la parte actora para pronunciarse.

E. Pruebas. Mediante auto adiado el 1 de septiembre de 2022, se ordenó decretar las pruebas aportadas por las partes con la demanda y contestación de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿prospera la excepción de prescripción del pagaré propuesta por la parte demandada en el presente proceso ejecutivo?

CONSIDERACIONES

La acción cambiaria es definida como el ejercicio del derecho incorporado en el título valor, dirigida esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o total⁶. Esta puede ser directa o de regreso. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas. Es de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado⁷.

De esta manera, el Código de Comercio establece en forma expresa en el artículo 784-10, que a la acción cambiaria puede proponerse – entre otras – la excepción de prescripción o caducidad y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La prescripción es una forma extintiva *“mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado, lo que imposibilita la continuación del proceso ejecutivo una vez sea declarada. En otras palabras, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular”*⁸, dependiendo de si se trata de una acción directa o de regreso.

Por otra parte, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*. A su vez

⁴ Folio 45 y 54 del archivo 1 del expediente digital.

⁵ Archivo 18 del expediente digital.

⁶ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Títulos valores. Quinta edición, Editorial LEYER, Bogotá D.C., 1998, Página 449.

⁷ Leal Pérez, HIDEBRANDO. Obra citada, Página 452.

⁸ Código de Comercio. Comentarios art. 789.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

el artículo 790 del mismo código determina que: *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación”*.

Ahora bien, en cuanto a la Interrupción de la prescripción, el artículo 2539 del Código Civil⁹, regla aplicable en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2º del Código de Comercio, establece que: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”*¹⁰.

De acuerdo con la norma transcrita, la prescripción se interrumpe de dos maneras: **natural y civilmente**. En el primer caso, cuando el deudor reconoce expresa o tácitamente su obligación frente al acreedor, por ejemplo si en un documento suscrito posteriormente al vencimiento del título valor, manifiesta deber la prestación cambiaria¹¹. Al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2536 del código citado, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

En el segundo caso, la prescripción se interrumpe desde la presentación de la demanda ejecutiva, mediante la cual se exige judicialmente el pago de la obligación contenida en el título valor, siempre que se cumplan los requisitos estipulados por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Es así como la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, confirma lo dicho en precedencia cuando refiere que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. El término señalado por el precitado artículo 94 es objetivo, ya que lo único que exige el citado canon es que dentro de ese lapso de tiempo se realice dicha notificación, sin que pueda entrarse a analizar las razones justificativas por las que no se notificó en tiempo la demanda, y si dicha observancia procesal es imputable a la parte demandante o al juez, como reiteradamente ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia de esta Corporación (...)”*¹²

⁹ Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 18 del 4 de mayo de 1989, Magistrado Ponente Dr. HERNANDO GÓMEZ OTÁLORA.

¹⁰ El artículo 2524 del Código Civil fue derogado por el artículo 698 del C. de P. C.

¹¹ En este sentido PEÑA NOSSA – RUIZ RUEDA, Curso de Títulos valores, Cuarta Edición, Editorial TEMIS, Página 218.

¹² Jurisprudencia. Bogotá D.C. 07 de Junio de 2012. Ref. 11001-02-03-000-2012-01084-00. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

El fenómeno de la *prescripción* en nuestra legislación, está consagrado en el artículo 2535 del C. Civil, y en este se establece que los requisitos para que se extingan las acciones y derechos ajenos exigen solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones que para el caso será la acción cambiaria.

A su vez, el Art. 2513 de la misma obra, regula que quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, es decir, el Juez no puede declararla de oficio. Y en relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil establece una serie de plazos dentro de los cuales ha de ejercitarse so pena que prescriba.

Para el efecto, el Co. de Co. en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de **tres (3) años** para la aplicación de la prescripción de la acción cambiaria, y en cuanto al cheque este lapso se reduce a seis (6) meses conforme reza el Art. 730 ibídem.

En el presente asunto, se observa que la **PROMOTORA CAPITAL S.A.S**, el **6 diciembre de 2017**, instaura demanda ejecutiva en contra de HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTÍZ, aportando como título ejecutivo una letra de cambio por la suma de \$3.000.000,00 000 suscrita el 30 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento **30 de junio de 2017**.

En este sentido la curadora ad-litem del demandado HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ, al dar contestación de la demanda, propone la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN.

Ahora bien, según consta en el expediente, el **8 de febrero de 2018**, se libró mandamiento de pago y, ateniendo a que la parte actora reformó la demanda, incluyendo como demandada a la señora **MARHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**, dicha reforma fue aceptada mediante auto de fecha **4 de abril de 2018**, notificado a la parte actora mediante estado el día **13 de abril de 2018**, por lo tanto, para que opere la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, la parte demandada, debía estar debidamente notificada para el **13 de abril de 2019 (art. 94 Código General del Proceso)**, hecho que ocurrió, frente a la demandada **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**, quien se notificó por aviso el día **12 de noviembre de 2018**, quien dejó vencer en silencio el término para contestar la demanda. Conforme a lo anterior se tiene que, la interrupción a la prescripción operó con dicha notificación tanto para la señora CALDERON BALDERRAMA como para el demandado HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ, en virtud a los efectos de la solidaridad.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Si bien es cierto que el demandado, **PRIETO ORTIZ**, fue notificado a través de su curador ad-litem, el día **23 de mayo de 2022**, lo cierto es que la notificación a tiempo efectuada a la otra demandada, interrumpió el fenómeno de la prescripción para ambos ejecutados.

Al respecto la sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 18 de marzo de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. JULIA MARIA BOTERO LARRARTE, estimó que:

“Como efecto secundario de la solidaridad, para la interrupción de la prescripción, el legislador determinó expresamente la comunicabilidad entre obligados de ese talante, como se colige del artículo 1540 del Código Civil que reza ‘la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de una o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del art. 1573, o que la obligación sea indivisible’, en consonancia con el art. 792 del Estatuto de los comerciantes, que establece que ‘las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo el casos de los asignatarios del mismo grado’”.

En ese orden de ideas, la ejecutada **MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA**, al notificarse el **12 de noviembre de 2018**, comunicó la interrupción de los términos de prescripción al demandado **HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ**, por tener la calidad de deudor solidario, de conformidad con el art. 2540 del Código civil, al tratarse de una obligación solidaria.

Así las cosas, se tiene que la **6 diciembre de 2017**, se instaura la demanda ejecutiva, la letra de cambio cuenta con fecha de vencimiento **30 de junio de 2017**, la demandada **CALDERON VALDERRAMA**, se notificó debidamente el **12 de noviembre de 2018**, por lo tanto, la interrupción de la prescripción se dio dentro del termino indicado por el art. 789 del C. comercio.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada la excepción de prescripción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA”**, propuesta por el Curador Ad-Litem del demandado HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución MARTHA JOHANNA CALDERON VALDERRAMA y HUMBERTO RAFAEL PRIETO ORTIZ, en los términos del mandamiento de pago y auto de aceptación de la reforma de la demanda, decretada dentro de este asunto.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a atar a este proceso, para con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$4.150.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL LEVANTAMIENTO DE HIPOTECA
Demandante: MIGUEL ANGEL TOVAR CARDOZO Y OTROS
Demandado: BANCO POPULAR
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00012-00

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista a folio 289 del cuaderno 1 Bis, el escrito elevado por el Dr. **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**, apoderado de los demandantes, mediante el cual solicitan el levantamiento de la **medida cautelar de inscripción de demanda**, advierte el despacho que la misma es procedente, cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 5 del artículo 597 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda verbal de levantamiento de hipoteca propuesta por **MIGUEL ANGEL TOVAR CARDOZO, CARLOS ALBERTO TORREJANO PERALTA Y DORIAN ORTIZ MUÑOZ** contra el BANCO POPULAR, en los folios de matrícula No. **200-117534, 200-117533 y 200-117535** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 29 de abril de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOFIJURIDICO
Demandado: IVAN PERDOMO BRAVO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00198-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante, en archivo PDF23 Y PFD 24 del cuaderno 01, solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Previo a tender dicha solicitud, se hace necesario que las partes actualicen el crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Para tal fin, se pone en conocimiento la consulta de depósitos judiciales pendientes por pagar. Pueden ver el archivo en el siguiente enlace: [41001-40-03-002-2018-00198-00 EJECUTIVO SINGULAR MENOR](https://www.cendoj.gov.co/41001-40-03-002-2018-00198-00-EJECUTIVO-SINGULAR-MENOR)

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERES SOCIAL.-
Demandante:	JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO.-
Demandado:	CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00455-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Neiva – Huila, sin embargo, revisado el expediente se advierte que, la dependencia dio respuesta el seis (06) de julio de los corrientes, por lo que, el Despacho, debe dar cumplimiento al Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

En ese orden, una vez analizada la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL**, propuesta por **JHON JAIBER ALARCÓN CAMACHO**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ERNEL RODRÍGUEZ GRAJALES** e **INDETERMINADOS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 80 A No. 1 C – 28 Lote 5 Manzana B de la Urbanización Villa Marcela Etapa I del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-148092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el Juzgado realizando la calificación de la demanda, observa las siguientes falencias:

1. En la demanda no se hace referencia al estado civil de la parte demandante, requerido para clarificar en cabeza de quién recae la posesión que se pretende declarar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se indica la dirección electrónica del demandado, donde debe ser notificado, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en cumplimiento del requisito contemplado en el inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. A la demanda no se le adjunta el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección, incumpliendo el requisito establecido en el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5. No se allega la prueba del estado civil de la demandante, conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el requisito señalado en el Artículo 11 Ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, se **INADMITE** la presente demanda y para que se subsane las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, y el Artículo 90 del Código General del Proceso. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: DIANA PAOLA GARCÍA ROA.
Demandado: HERNEY RAMÍREZ TELLO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00670-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, y en razón a que no se evidencia respuesta a los oficios 1282 del 08 de julio de 2021 y 2040 del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, indique el trámite dado al requerimiento de medida cautelar comunicado mediante oficios 1282 del 08 de julio de 2021 y 2040 del 11 de noviembre de 2021, tendientes a que informe si el embargo del vehículo automotor de placas CHV-14E de propiedad del demandado HERNEY RAMIREZ TELLO, se encuentra debidamente inscrito, allegando a esta Sede Judicial el correspondiente certificado sobre la situación jurídica del bien, y si ya fue decretada la retención y/o secuestro del mismo, debiéndose remitir las providencias y los respectivos oficios.

Por Secretaría, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	DISTRIBUCIONES AXA S.A. HOY DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.-
Demandado:	HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00793-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ, a través de apoderada judicial, procede el Juzgado a decretar las pruebas solicitadas por las partes, al tenor de lo señalado en el Artículo 129, en concordancia con el Artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE INCIDENTANTE – HEBER ARMANDO JARAMILLO SÁNCHEZ

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales, los documentos aportados en el incidente de nulidad. Archivo 66 Cuaderno Principal.

2. DE LA PARTE INCIDENTADA – DISTRIBUCIONES AXA S.A. HOY DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.

No se decretan por cuanto no presentó escrito alguno descorriendo traslado de la nulidad.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para resolver el incidente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.-
Demandado: YEIMER POLANÍA RAMÍREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00931-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 41 a 61, C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a **QNT S.A.S.**, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria de los derechos de crédito de que es titular la entidad demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante a la cesionaria en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: En atención a la cesión del crédito que hace **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, **TÉNGASE** como cesionaria a **QNT S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **QNT S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la entidad cesionaria que, si bien los documentos que acreditan la cesión fueron presentados por el apoderado de la cedente, no se allega poder para representar a **QNT S.A.S.**, por lo tanto, deberá constituir apoderado judicial para actuar en el proceso al ser éste de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A..-
Demandado: ADAN TELLO SILVA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00408-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 41 a 61, C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a **REFINANANCIA S.A.S.**, pretendiendo que se tenga a esta última como cesionaria a esta última, la cual deberá ser denegada por cuanto no se acredita que haya sido presentada a través de apoderado judicial, siendo ello necesario al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Es más, se allegan los referidos documentos mediante la empresa “Litigando.com”, sin que se evidencia que haya sido facultada para actuar como empresa apoderada judicial conforme a las exigencias establecidas en el estatuto procesal civil.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR, tener como cesionaria del crédito a **REFINANANCIA S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	PEDRO PRADILLA FERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00622-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIUDICARIA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho ha de negar la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, atendiendo a la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del subrogatario parcial, FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., Dra. CARMÉN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, se ha de requerir a la entidad para que designe un profesional del derecho que ejerza la correspondiente defensa.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. CARMÉN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA**, como apoderada judicial del subrogatario parcial, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REQUERIR al subrogatario parcial, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, para que se sirva designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: RF ENCORE S.A.S.-
Demandado: LEONARDO ADAMES VELÁSQUEZ. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00786-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia que antecede, y a la sustitución de poder presentada por la Dra. **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCÍA**, y de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería para actuar en representación de la parte actora a **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la sustitución de poder realizado por la profesional del derecho, **KATTERIN YOHANA VARGAS GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en favor de la abogada, **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, portadora de la tarjeta profesional 229.688 del Consejo Superior de la Judicatura, y, en consecuencia, se le **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de **RF ENCORE S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S-
Demandado: ARBEY BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00046-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y el escrito de revocatoria de poder y otorgamiento de nuevo mandato, por parte de Juan Sebastián Rojas Cortés, como representante legal de la parte demandante, JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de revocatoria del poder a la profesional del derecho, doctora **TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS**, debido a que en el expediente no se encuentra como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DANIELA ROJAS PASTRANA**, portadora de la tarjeta profesional 380.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Demandante:	ANGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ
Demandado:	OUSTPAN COLOMBIA AGRO COLOMBIA Y OTROS
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00134-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCO DE BOGOTÁ** a favor del **RICHARD CASTRO RAYO** obrante en PDF41 del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

De otro lado, se tiene respuesta positiva de la designación cargo de liquidador por parte de la doctora **ALEJANDRA JANETH SALGUERO ABRIL** y el doctor **JOSE ALBERTO SALOM CELY**, siendo este último el primero en pronunciarse, por lo que el despacho ordena que por secretaria se realice la posesión del cargo y se remita a través de correo electrónico las piezas procesales para que pueda cumplir cabalmente la labor encomendada.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO DE BOGOTÁ** a favor de **RICHARD CASTRO RAYO**, crédito correspondiente al valor contenida en las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

obligaciones involucrados dentro de este proceso de liquidación patrimonial, en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor al señor **RICHARD CASTRO RAYO**, dentro del proceso de liquidación patrimonial de **ÁNGELA ANDREA CANTILLO ÁLVAREZ**.

3. La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4. Téngase como **LIQUIDADOR** al doctor **JOSE ALBERTO SALOM CELY**, por haber aceptado la labor encomendada.

Así mismo, envíese el link de expediente electrónico. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de agosto de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOAQUIN DIARIO ANGEL JARAMILLO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00182-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 41-100 C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, deberá ser denegada por cuanto no ha sido presentada a través de apoderado judicial, siendo ello necesario al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Es más, se allegan los referidos documentos mediante la empresa “Litigando.com”, sin que se evidencia que haya sido facultada para actuar como empresa apoderada judicial conforme a las exigencias establecidas en el estatuto procesal civil.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tener como cesionaria del crédito al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, de la obligación base de la presente ejecución, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: LUIS ALBERTO URREA CABALLERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00215-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra la solicitud vista a folio 150 al 165 del cuaderno 1, relativa a la cesión de crédito suscrita por la entidad demandante BANCO DEL OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S., pretendiendo se tenga como cesionario a esta última, la cual deberá ser denegada por cuanto no ha sido presentada a través de apoderado judicial, siendo ello necesario al tratarse de un proceso de menor cuantía.

Es más, se allegan los referidos documentos mediante la empresa "Litigando.com", sin que se evidencia que haya sido facultada para actuar como empresa apoderada judicial conforme a las exigencias establecidas en el estatuto procesal civil.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de tener como cesionaria del crédito a **REFINANCIA S.A.S.**, de la obligación base de la presente ejecución, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: JORGE ALEJANDRO YATE YATE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00302-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCO AV. VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO GNB SUDAMERIS, para que se sirvan dar respuesta al Oficio 1510 de diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo el **EMBARGO Y RETENCION** preventiva de las sumas dineros que posea el demandado, **JORGE ALEJANDRO YATE YATE**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S y demás productos financieros susceptibles de la medida, en esas entidades bancarias, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría, procédase a darle trámite a la liquidación del crédito obrando en el archivo 41LiquidacionCredito del Cuaderno Principal.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	NATALIA GONZÁLEZ RAMOS
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00058-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF52 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagare No. 4340084866, y por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 90000049433, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderada judicial, contra **NATALIA GONZÁLEZ RAMOS**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el en el pagare No. **4340084866**, y por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en el pagaré No. **90000049433** efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

4.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro.
Demandado:	Alberto Robles Moya.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00093-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas [88LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

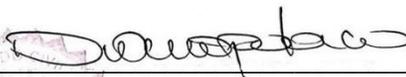
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy **09 de septiembre de 2022.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ÁNGELA MARCELA ORTIZ HERNÁNDEZ.
Demandado:	SALOMÓN URBANO DEVIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00133-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, y como quiera que la medida cautelar solicitada por el demandante ya fue decretada mediante proveído calendado el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), y que, la parte actora radicó el Oficio 0592 de la misma fecha, que comunica la medida, a la dirección electrónica de la entidad, notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co, y servicioalcliente@bancopopular.com.co¹, sin que a la fecha obre respuesta alguna, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al **BANCO POPULAR**, para que se sirva dar respuesta al Oficio 0592 de abril quince (15) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada en auto de la misma fecha, consistente en el embargo el **EMBARGO Y RETENCION** preventiva de los dineros que posea el demandado, **SALOMÓN URBANO DEVIA**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro a cualquier otro título de depósito financiero, en esa entidad financiera de la ciudad, so pena de hacerse responsable de las sanciones legales establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, con copia de la comunicación en mención, y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase al correo electrónico de la entidad, con que cuenta el Despacho, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ Archivo denominado 35CONSTANCIARADICACIONOFICIOSDEMEDIDAS del 02CuadernoMedidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	LUIS ALBERTO SERRANO MORENO
Demandado:	VICTORIA ADMINISTRADORES S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00159-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el archivo PDF54 del Cuaderno No. 1, en donde el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades por haberse dado apertura a proceso de reorganización empresarial mediante auto del 3 de agosto de los corrientes, encuentra el despacho que la petición no puede ser acogida como se explicará a continuación:

El artículo 20 de la ley 1116 de 2006 establece “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” Resaltado por parte del despacho.

Si bien, la entidad demandada se encuentra adelantando proceso de reorganización empresarial, lo cierto es que, el presente asunto corresponde a un proceso verbal de resolución de contrato, y no de ejecución o de cobro como lo indica la norma en cita. De tal manera, que no hay lugar a la remisión del expediente, pues no encaja dentro de los procesos llamados al proceso de reorganización empresarial.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**

PRIMERO: NEGAR la remisión del expediente solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, teniendo en cuenta lo antes anotado.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia por secretaria, procédase a fijar en lista las excepciones visibles en archivo PDF18 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO.-
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00338-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, mediante apoderada judicial, contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **MAURICIO ANDRÉS RODRÍGUEZ ROMERO**, mediante apoderada judicial, contra **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL.-
Demandante: MARÍA DEL CARMEN VALENCIA CUENCA.-
Demandado: CENTRO OFTALMOLÓGICO SURCOLOMBIANO LTDA. Y OTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00363-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandada, LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ, cumplió con el requerimiento realizado en auto calendado junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), allegando la trazabilidad de la remisión del poder otorgado como mensaje de datos, se ha de tener notificado por conducta concluyente en los términos del Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado, **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaría, contabilícense los términos respectivos.

Para el efecto, se pone a disposición del demandado el link del expediente digital. [41001-40-03-002-2021-00363-00 RESPONSABILIDAD](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001-40-03-002-2021-00363-00)

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, **LUIS GUILLERMO PÉREZ PÉREZ**, a la abogada, **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**, portadora de la tarjeta profesional 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LINA MARÍA ESPINOZA JURADO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00464-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación de este trámite por pago parcial de la obligación, y el levantamiento de la orden de aprehensión, renunciando a término y ejecutoria del auto, procede el Despacho a resolverla.

Revisado el plenario, y la solicitud en comento, se evidencia que, la petición contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, sumado a que la apoderada judicial de esta, tiene facultad para recibir, resultando proceder acceder a la misma, como consecuencia de ello, el levantamiento de la orden de aprehensión decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA**, por pago de cuotas en mora, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.**, siendo deudor **LINA MARÍA ESPINOZA JURADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente. Remítase copia de la comunicación a la dirección electrónica del deudor, informada por la parte solicitante.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA-
Demandante: CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO.-
Demandado: HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00480-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO**, mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, atendiendo a que dentro del presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, mediante auto calendado mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído.

Asimismo, se tiene que, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, venció en silencio.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Adviértase que, si bien obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **Oficio JUR-496 del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, donde se comunica el registro del embargo del inmueble con folio de matrícula 200-107777 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, aquí decretada, **remitida como mensaje de datos el dos (02) de mayo de los corrientes** (Archivo 50ConstanciaRecibido 2CUADERNOMEDIDAS), el trámite de la mencionada medida fue terminado por **desistimiento tácito mediante proveído calendado marzo tres (03) de dos mil veintidós (2022)**, y que dicha providencia se encuentra en firme, al no ser objeto de recurso alguno, por lo que, la respuesta llegó después de su levantamiento, y que, a la fecha no era procedente su registro.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CARLOS ENRIQUE POSADA OCAMPO**, mediante apoderado judicial, contra **HERNANDO SANTOFIMIO AVENDAÑO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Banco Davivienda SA.
Demandado:	Jhonatan Perdomo Ochoa.
Radicación:	41001-40-03-003-2021-00485-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [31LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, teniendo en cuenta que proveniente de la Inspección Segunda de Policía Urbana se recibe el despacho comisorio diligenciado, el mismo será agregado en los términos del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista en el siguiente link [31LiquidacionCostas.pdf](#).

SEGUNDO: AGRÉGUENSE al proceso el despacho comisorio diligenciado por la Inspección Segunda de Policía Urbana, el cual se puede consultar en el siguiente link [30DevolucionDespachoComisorio.pdf](#) previniendo a las partes que de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo podrán alegarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del presente auto y en la forma ahí prevista.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy **09 de septiembre de 2022.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00615-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible en PDF13.

El demandado **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**, fue notificado a través del correo electrónico Adolfo.padilla@correo.policia.gov.co el 21 de julio de 2022 quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **ADOLFO LUIS PADILLA VÉLEZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.664.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

*Hoy **09 de septiembre de 2022***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00642-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré Sin Número Por \$106'064.849,00 M/cte., por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado noviembre 25 de 2021, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente, el 15 de julio de 2022, conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el expediente, jimmen041266@hotmail.com, el 13 de julio de los corrientes, dejando vencer en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones, conforme a la constancia del 05 de septiembre de 2022.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el Pagaré Sin Número Por \$106'064.849,00 M/cte., título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **Dra. JÉSSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, la cual cumple con las formalidades contempladas en el Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se ha de aceptar la misma, y atendiendo al poder debidamente conferido al profesional del derecho, **Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, se le ha de reconocer personería adjetiva, para que actúe en representación de la parte demandante.

Respecto a la autorización, se ha de negar, toda vez que el apoderado judicial del presente asunto es el **Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, y no los profesionales del derecho, **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**. Se le recuerda a la parte demandante que, si bien puede otorgarle poder a varios abogados, en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial (Artículo 75 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y a cargo de **JIMMEN JOSÉ LOSADA CAMPOS**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$9'000.000.00 M/cte.**

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. JÉSSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE**, como apoderada judicial de la parte demandante, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho, **Dr. PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ**, portador de la tarjeta profesional 383.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

demandante, **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

SÉPTIMO: DENEGAR la autorización presentada por los abogados **JORGE MARIO SILVA BARRETO** y **KAREN NATHALIA FORERO ZARATE**, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: AMBROSIO CASAS MONTILLA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00721-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se observa que, la parte demandante intentó la notificación del mandamiento de pago de fecha enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), a la parte demandada, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, en la dirección informada en el libelo introductorio, resultando infructuosa, por lo que, debe intentarla en la nueva dirección informada en los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____*

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTILATINA
Demandado: ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ y
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo manifestado por la parte demandante en memoriales allegados el 28 de enero y 26 de abril de 2022, el Juzgado accederá a la solicitud de emplazamiento de la demanda por ser procedente.

Téngase en cuenta que el demandado JOSE TORRES DIAZ, ya se encuentra debidamente notificado y dio contestación a la demanda (archivo 45 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

2.- Por secretaría inclúyase de la demandada **ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ** y el presente asunto, en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 108 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
Hoy 9 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	COOPERATIVA MULTILATINA
Demandado:	ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00014-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que a la fecha **PORVERNIR** no ha dado respuesta a la orden de embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) del salario o mesada pensional, y el embargo y retención preventiva del treinta por ciento (30%) de la prima de junio y diciembre de cada anualidad, que devenga la demandada **ERIKA YANETH RAMIREZ SÁNCHEZ**, en su calidad de pensionada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR”** decretada en auto del 3 de febrero de 2022 y comunicada mediante oficio No.0455 de la misma fecha; y tampoco atendió los dos requerimientos para que se pronunciara al respecto, los cuales fueron de su conocimiento mediante oficios No. 1419 del 28 de abril de 2022 y No. 1860 del 23 de junio de 2022, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR al área de Talento Humano de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR”**, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe quien es el funcionario encargado de dar respuesta a las órdenes de embargo, precisando su nombre, número de identificación y fecha desde la cual desempeña en el cargo.

Asimismo, se sirva informar quien es el Gerente o representante legal o quien haga sus veces de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR”- AGENCIA NEIVA**, su nombre, número de identificación y fecha desde la cual desempeña en el cargo.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO: ORDENAR al Gerente, representante legal o quien haga sus veces, de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR” – AGENCIA NEIVA**, que dentro del término de Tres (3) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de respuesta a los oficios No. 0455 3 de febrero de 2022, No. 1419 del 28 de abril de 2022 y No. 1860 del 23 de junio de 2022, **so pena de ser acreedor a las sanciones de ley.**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Líbrese oficio, anexando copia de los oficios en mención.

TERCERO: ORDENAR a CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA, se sirva allegar con destino a este proceso el certificado de existencia y representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR” -AGENCIA NEIVA**, a efectos de dar inicio a incidente de desacato judicial. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: UNA VEZ, suministrada la información, regrese el asunto al despacho para dar inicio al incidente contra el pagador y gerente de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTIAS “PORVENIR”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 9 de septiembre de 2022*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA –
Demandante: AZUL KA S.A.S.
Demandado: DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00025-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obtuvo la demandante **AZUL KA S.A.S.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, la orden de Mandamiento de Pago de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), visible en PDF08.

Los demandados, fueron notificados a través del correo electrónico distrialiadoscolombiasas@gmail.com el 2 de junio de 2022 quienes dejaron vencer en silencio el término concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la demandante **AZUL KA S.A.S.**, y en contra de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S. Y DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.432.000** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Diandra Estefani Losda Londoño.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00030-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [15LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

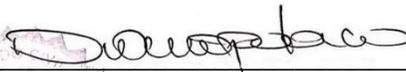
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00034-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF24 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré No. 81990027606, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real, propuesto por **BANCOLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **FABIO ANDRÉS DUSSÁN MONROY**, por el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA** en el pagaré No. **81990027606** efectuado por el demandado.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

3.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Frank Kevin Williamson Figueroa.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00070-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [14LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

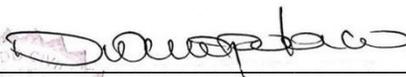
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	ANACENET QUINTERO.-
Contra:	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00086-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **ANACENET QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por la deudora, ANACENET QUINTERO, ante el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana - Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, se declara bajo la gravedad de juramento que no tiene inmuebles, que los muebles relacionados (TV CLÁSICO ANTIGUO Y CAMA DOBLE) son inembargables, que posee una motocicleta avaluada en \$2'000.000,00 M/cte., y sus ingresos equivalen a un salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$33'213.659,00 M/cte., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, ante la declaratoria de fracaso de la negociación de pasivos dispuesta en la audiencia celebrada el siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por ANACENET QUINTERO.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, la deudora no tiene bienes inmuebles y que tiene como bienes muebles, los siguientes:

BIENES	VALOR
TV CLÁSICO ANTIGUO	\$100.000,00 M/cte.
CAMA DOBLE	\$700.000,00 M/cte
MOTOCICLETA VICTOY ONE	\$2'000.000,00 M/cte

Asimismo que, lo devengado como pensión de invalidez, es la suma de \$984.236,00 M/cte., es decir, aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente.

En este punto, resulta traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *“(...) lo*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"⁵.

De igual forma, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(…)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(…)”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, la deudora si bien relaciona unos bienes muebles, los dos primeros (televisor y cama), conforme al Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables, y quien si bien posee una motocicleta avaluado por \$2'000.000,00 M/cte., con dicho bien no se cubre o satisfacen los créditos adeudados, si en cuenta se tiene que de lo devengado como pensión es aproximadamente un salario mínimo legal mensual vigente, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el Tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial.

(...)

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva la extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual forma, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia de 14 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espita. Rad.2019-00303-01, reiteró,

<< (...) la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)” que dicho trámite liquidatorio “(...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias(...)”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, “(...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

Así mismo indica el alto tribunal, que se “(...) le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco millones, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar”.>>

Por último, es importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, en la sentencia de tutela de segunda instancia, promovida por Héctor Gutiérrez Madrigal contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado 41001-31-03-002-2022-00022-02, donde al verificar si esta sede judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al declarar de manera anticipada la terminación del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, precisó,

<<De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho (STC7223-2019)⁷, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1133 de 2020, expuso: “Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto. (...) Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico”⁸.>>

Así las cosas, atendiendo a que la deudora no posee bienes ni recursos suficientes para cubrir sus obligaciones, o de manera parcial, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución al Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana - Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **ANACENET QUINTERO**, por las razones anteriormente expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud al Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana – Neiva.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

PROCESO: **verbal- REIVINDICATORIO**
DEMANDANTE: **MARTHA RODRIGUEZ PERDOMO**
DEMANDADO: **YASMIN BETANCURT**
RADICACIÓN: **410014003002-2022-00098-00**

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la excepción previa alegada por la demandada, YASMIN BETANCOURTH, estipulada en el Numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se requiere de la práctica de pruebas (Numeral 2 del Artículo 101 ibidem).

I. ANTECEDENTES

En escrito separado, el apoderado judicial de la demandada, YASMIN BETANCOURTH, alega la excepción denominada “*indebida representación del demandado.*”, conforme a lo preceptuado en el Numeral 4 del Artículo 100 del Código General del Proceso.

Con el fin de argumentar la excepción, informa que el pasado 26 de marzo de 2022, la demandada YASMIN BETANCOURTH, tomó la determinación de hacer entrega del inmueble objeto de esta acción, así como de la y de los derechos que pudiera tener sobre el mismo a los herederos del causante JAIRO AVILA (Q.E.P.D.), señores ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA.

Como pruebas, allega acta de entrega de fecha 26 de marzo de 2022, suscrito por YASMIN BETANCOURT, y los señores ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA, dejándose constancia que se hace entrega del inmueble ubicado en calle 16 A Sur No.25-4 Barrio Timanco Etapa I de esta ciudad y, la motocicleta de placas EIM 75B.

II. ACTUACIÓN

De la exceptiva se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término presentó escrito describiendo traslado, exponiendo que, en la presente acción, la demandada es la señora YASMIN BETANCOURT, quien fuera notificada por conducta concluyente y quien es la persona que se encontraba ocupando el inmueble objeto del litigio, por lo que solicita se declare no probada la excepción.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, el Despacho habrá de decidir la excepción propuesta por la demandada, YASMIN BETANCOURT, bajo los siguientes argumentos.

El Artículo 101 del Código General del Proceso, indica que las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Las excepciones previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

Por ende, las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. De ahí que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general se equiparan a impedimentos procesales.

Así mismo, tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez; y por el otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso en estudio, la causal invocada corresponde a la señalada en el Numeral 4 del referido Artículo, y para cuyo estudio se considera imperioso, inicialmente, precisar su alcance, con el fin de ahondar en la procedibilidad de lo pretendido.

Para el efecto se tiene que, dicha excepción tiene su sustento en el Artículo 54 del Código General del Proceso, que señala que *“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”*

Se tiene que la incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz, mientras que, la indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandado por conducto de quien no es el representante.

conforme a lo anterior, se tiene que, la excepción tiene vocación de prosperidad cuando el demandante o demandado sea un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de este. Igual consecuencia se origina del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la materia, en sentencia SC 15437, 11 nov. 2014, exp. No. 2000-00664-01, precisó:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hacen directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre”

En el mismo sentido se pronunció en sentencia SC211-2017 Radicación No. 76001-31-03-005-2005-00124-01.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a que la excepción alegada por la parte demandada tiene relación con el hecho de que la demandada no es actualmente la poseedora, es claro para el despacho que dicho argumento, ninguna relación tiene con la excepción impetrada, resaltando que la parte pasiva de esta acción es una persona natural, respecto de la cual no se acredita situación alguna que avizore incapacidad para comparecer por sí misma a este asunto, observándose que además por tratarse de un asunto de menor cuantía, actúa por intermedio de abogado.

Conforme a lo anterior, se ha de declarar no probada esta excepción.

No obstante, adviértase que al informar la demandada **YASMIN BETANCOURT** que, hizo entrega de los bienes objeto de esta acción a los señores **ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA**, se ha de aplicar lo dispuesto por el art. 67 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTICULO 67: Llamamiento al poseedor o tenedor.

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la excepción previa denominada **“Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”**, elevada por la demandada, **YASMIN BETANCOURT**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, **YASMIN BETANCOURT**. Fíjense como Agencias en Derecho la suma de **\$500.000,00 PESOS M/CTE.**

TERCERO: REQUERIR a la demandada **YASMIN BETANCOURT**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, informe la dirección física y electrónica mediante la cual reciben notificaciones los señores **ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA**, so pena de las sanciones establecidas en el inciso primero del art. 67 del Código general del Proceso.

CUARTO: VINCULAR a esta causa, y como parte pasiva a los señores **ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA**.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído, así como el auto admisorio de la demanda, a los vinculados **ALFREDO AVILA y NAVIR AVILA**, y córrasele el traslado de rigor por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto por el art. 67 ibidem.

Hágasele entrega de copia de la demanda, de la subsanación, del auto admisorio, contestación de emitida por la demandada YASMIN BETANCOURT, así como de esta providencia.

La notificación se debe surtir de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita a la parte demandada- vinculada, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente.
Demandado:	Diandra Estefani Losada Londoño.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00138-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [13LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

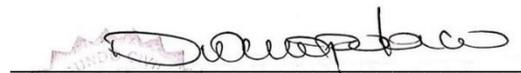
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bancolombia SA.
Demandado:	María Fernanda Martínez.
Radicación:	41001-40-03-003-2022-00162-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [14LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy **09 de septiembre de 2022.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado:	SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00236-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el archivo PDF11 del Cuaderno No. 1, en donde la **SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA** a través de su profesional universitario da presenta recurso de reposición y apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, se ha de tener por notificado por conducta concluyente.

De otro lado, en PDF12 el apoderado judicial de la parte actora presenta aclaración de la demanda, y a su vez descurre las excepciones de fondo propuestas; sobre el particular, ha de advertir el despacho que esta se debe tener en cuenta conforme lo prevé el artículo 92 del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER LEONARDO MUNERA MONSALVE**, para actuar como apoderado de la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA** en los términos y para los fines previstos en el memorial poder allegado.

2.- TENER notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA** en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- Por secretaría contabilícese el término con que dispone la demandada **SECRETARÍA DE SALUD DE ANTIOQUIA** para contestar la demanda.

4.- TENGASE en cuenta la aclaración de la demanda presentada en PDF12 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____ Hoy 09 de septiembre de 2022.*

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.- LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ALBA CECILIA BOHORQUE MOLINA
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00269-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En PDF12 del cuaderno principal, obra solicitud del apoderado judicial de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda por no haberse consumado medidas cautelares ni haberse surtido notificación de la admisión.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra acorde con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del C.G.P. el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda electrónica Verbal de restitución de tenencia de Leasing habitacional presentada por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **ALBA CECILIA BOHORQUEZ MOLINA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente asunto previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022**

La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Diana Carolina Polanco Correa

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado:	NELCY CUBILLOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00288-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por la parte demandante, y revisado el auto calendado junio treinta (30) de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, en las consideraciones, específicamente en lo relacionado con la identificación de los títulos valores base de ejecución, ya que se indicó como tales, PAGARÉ 760107928, 4540094382 y el SUSCRITO EL 14 DE DICIEMBRE DE 2017, lo cuales no son objeto del presente asunto, siendo para el efectos los PAGARÉ 557935330 y 38203575, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso, calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022), en el sentido de señalar que los títulos valores base del recaudo ejecutivo pretendido en este asunto son: **PAGARÉ 557935330 y 38203575**.

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado: EMCOSALUD
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00360-00
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que la parte actora no ha realizado los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la sociedad demandada **EMCOSALUD**, el despacho habrá de requerirla para que realice la notificación de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. REQUERIR a la parte actora para dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado electrónico del presente proveído, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la sociedad demandada **EMCOSALUD**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

3.-ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DIVISORIO.
Demandante:	AUSER AMARIS GUTIÉRREZ
Demandado:	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00402-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto La ley 2213 de 2022 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la **dirección física calle 21 sur No. 28-71 Conjunto Residencial Terravento Casa 12 de esta ciudad**, de la señora BOLAÑOS CLAROS, Por lo que debió indicarse que en la notificación realizada se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma, situación que fue pasada por alto.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto admisorio de la demanda divisoria a la demandada **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Por último, a través de correo electrónico la demandada, informa de que está de acuerdo con la venta del inmueble, pero no de la subasta. Sin embargo, esta manifestación no puede ser tenida en cuenta como una contestación a la demanda porque no viene presentada a través de un profesional del derecho, toda vez que el presente asunto requiere de derecho de postulación, de tal manera que para intervenir deberá conferir poder para su representación.

Así mismo, destaca el despacho que dicha manifestación no puede ser tenida en cuenta como notificación por conducta concluyente por no satisfacer los presupuestos indicados en el artículo 301 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que admito la demanda divisoria a la demandada **BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto admisorio o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma, teniendo en cuenta que la notificación se remite a su dirección física.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandada que para intervenir en el presente asunto debe hacerlo por conducto de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante: ALDEMAR LIZCANO ARANGO.-
Contra: SERLEFIN Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00413-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por BANCOOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, y revisado el auto calendado junio veintitrés (23) de los corrientes, advierte el Despacho, que el mismo presenta un yerro por alteración de palabras, en las consideraciones, y en la parte resolutive, en lo relacionado con el nombre del centro de conciliación donde se tramitó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, ya que se indicó que el expediente se debía devolver a la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, siendo correcto, el Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

De otro lado, visto el recurso de apelación promovido por la parte solicitante, el mismo se ha de negar por improcedente, atendiendo a que el presente asunto es de única instancia, conforme lo establece el Artículo 534 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), el cual quedará así,

“SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud al Centro de Conciliación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Surcolombiana.”

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutive del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte solicitante, toda vez que el presente asunto es de única instancia, de conformidad con el Artículo 534 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- SERVIDUMBRE
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA
Demandado: LUZ BETTY DELGADO TOVAR
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00422-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF12 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita la devolución de los dineros que fueron consignados por concepto de indemnización, toda vez que la demanda fue rechazada.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de un (01) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, al haberse ordenado el archivo de la demanda, se hace necesario también proceder con la entrega de este dinero en favor de la demandante. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de un (01) título de depósito judicial, obrante a DPF14, a favor de la demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA el cual se enlista a continuación:

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	26542308	Nombre	LUZ BETY DELGADO TOVAR		
						Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
439050001080171	8911800011	ELECTROHUILA SA ESP ELECTROHUILA SA ESP	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 40.719.367,00	
Total Valor						\$ 40.719.367,00	

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. EJECUTORIADA la presente providencia, procédase con el archivo de este asunto tal como se ordenó en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*
*Hoy **09 de septiembre de 2022.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CEMENTOS ARGOS S.A.
Demandado:	LEÓN AGUILERA S.A.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00436-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, relacionada con la terminación de este trámite por pago Total de la obligación, y el levantamiento de la orden de aprehensión, renunciando a término y ejecutoria del auto, procede el Despacho a resolverla.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

1.- TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **CEMENTOS ARGOS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S. Y LEÓN AGUILERA S.A.** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.- NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral¹.

5.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy **09 de septiembre de 2022.**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.-
Demandado: ARGENIS TRUJILLO CHARRY.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00501-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ARGENIS TRUJILLO CHARRY**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: AUGUSTO ROJAS MAYOR Y OTROS.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00504-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta que no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE INMUEBLE POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA**, propuesta por **AUGUSTO ROJAS MAYOR, DIVA ROJAS MAYOR, HUMBERTO ROJAS MAYOR, y MARÍA CRISTIANA ROJAS MAYOR**, a través de apoderado judicial, sobre el bien inmueble identificado con **Folio de Matrícula Inmobiliaria 200-177511**, distinguido con la nomenclatura Calle 4 No. 8 – 60 de la ciudad de Neiva - Huila, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.-
Deudor:	NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00522-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las irregularidades advertidas, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, motocicleta de placa **PCM87F**, matriculada en el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila – Sede Rivera, de propiedad de **NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: **DECRETAR** la aprehensión del vehículo de placa **PCM87F**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **NICOLÁS JIMÉNEZ GONZÁLEZ**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida. De conformidad con lo pedido, y en concordancia con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, remítase la comunicación, desde el correo institucional del juzgado, a la dirección electrónica de la entidad, proporcionada en la solicitud, con copia a la de la apoderada judicial solicitante.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, y en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO: Conforme a lo anterior, **DENEGAR** la solicitud de la parte actora, relacionada con que la motocicleta objeto del presente asunto, se ponga



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

a disposición desde el Parquadero Santa Marta, toda vez que no se evidencia que sea uno autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00524-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado agosto 25 de 2022, y una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 8112 320026012

1.- Por la suma de **\$62'267.874,00 M/cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 8112 320026012

1.- Por la suma de **\$596.152,00 M/cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Colombia, desde el día 12 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$652.987,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de febrero de 2022¹ al 11 de marzo de 2022².

2.- Por la suma de **\$602.032,00 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de abril de 2022.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$647.106,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de marzo de 2022³ al 11 de abril de 2022⁴.

3.- Por la suma de **\$607.970,00 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de mayo de 2022.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$641.168,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de abril de 2022⁵ al 11 de mayo de 2022⁶.

4.- Por la suma de **\$613.967,00 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de junio de 2022.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

² Fecha de vencimiento de la cuota.

³ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁴ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁵ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁶ Fecha de vencimiento de la cuota.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

4.2.- Por la suma de **\$635.171,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de mayo de 2022⁷ al 11 de junio de 2022⁸.

5.- Por la suma de **\$620.023,00 M//cte.**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 11 de julio de 2022.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactada, sin exceder el máximo legal permitido, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$623.115,00 M//cte.**, correspondiente a los intereses corrientes, liquidados a la tasa del 12,50 E.A., sin exceder la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de junio de 2022⁹ al 11 de julio de 2022¹⁰.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-211448** y **200-211496** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, sírvase remitir la comunicación a la dirección electrónica de la parte actora para que gestione el trámite del oficio de medida cautelar conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, por Secretaría, remítase copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el único fin de que el documento se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

⁷ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

⁸ Fecha de vencimiento de la cuota.

⁹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.

¹⁰ Fecha de vencimiento de la cuota.

¹¹ https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a **JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA**, para actuar como dependiente judicial de la apoderada judicial de la entidad demandante, con todas las facultades otorgadas por la ley, tales como examinar el presente proceso, retirar oficios, despachos comisorios y avisos, y/o retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, y conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	MARIO FERNANDO CORREA PARRA.-
Demandado:	JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00541-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, a través de apoderada judicial, contra **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSUE YAMIL SÁNCHEZ CLAROS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **MARIO FERNANDO CORREA PARRA**, las siguientes sumas de dinero:

A. ACTA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE – 18 DE JULIO DE 2022 – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

1.- Por la suma de **\$46'045.009,00 M/cte.**, correspondiente al valor total de la obligación, contenida en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del interés legal, del seis por ciento (6%) anual¹, desde el día 17 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a

¹ Por tratarse de un título ejecutivo, de conformidad con el Artículo 1617 del Código Civil



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada, Dra. **YINA PAOLA POLANÍA COLLAZOS**, portadora de la Tarjeta Profesional 257.882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	KAREN CORREA MANCHOLA-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00548-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderada judicial, en contra de **KAREN CORREA MANCHOLA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en el Pagaré Sin Número suscrito el 29 de abril de 2014, solicitando capital, intereses corrientes y moratorios, donde si bien señala el valor de cada ítem, y no se indica el límite temporal, ni la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, y que si bien, se acompaña de un pantallazo del mensaje de datos denominado "PODERES PRESENTACIÓN 08/08/2022" de ocho (08) de agosto de los corrientes, en el mismo no está el de la demandada.

Adviértase que, en el mandato no se indica claramente ni identifica el asunto del mismo, ya que no se relación el título valor base de ejecución, incumpliendo los preceptos del Artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: ELSA LORENA TOVAR CONDE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00550-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AECSA S.A., presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ELSA LORENA TOVAR CONDE**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – pagaré, por valor de \$36.331.156 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como título valor (Doc. 01, pág. 4, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el capital de \$36.331.156 más los intereses causados hasta la presentación de la demanda por valor de \$438.153,75 de acuerdo a liquidación efectuada por el Despacho, no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **AECSA S.A.**, contra **ELSA LORENA TOVAR CONDE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA
COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK
COLPATRIA S.A..-
Demandado: LUZ MARINA PRIETO CARDOZO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00551-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIAL S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA PRIETO CARDOZO**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en los **PAGARÉ 4117590015154141-4546000001753584** y **207419332085**, solicitando el capital adeudado, e intereses de plazo y moratorios, discriminando el valor de cada ítem y su límite temporal, sin la tasa empleada para liquidar los intereses corrientes solicitados.

Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 102.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MATEO BARRIOS LUNA
Demandado: NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00552-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial frente a los demandados NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ, el cual es exigido por el artículo 90-7 del CGP.

Se advierte que la etapa de conciliación adelantada ante la FISCALIA, es propia del procedimiento de la querrela allí tramitada, la cual no sople la conciliación extrajudicial que se debe adelantar para esta clase de asunto, la cual debe tramitarse ante las entidades correspondientes (Ley 640 de 2001).

- Si bien se indica por la parte actora desconocer el canal digital de la parte demandada para recibir notificaciones electrónicas, no se evidencia haber enviado **simultáneamente a la radicación de la demanda** el escrito de la demanda con sus anexos a la parte accionada en medio físico, aspectos que desconocen las formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Respecto del poder otorgado al profesional del derecho Christian Javier Andrade Soriano, no se acredita que haya sido enviado desde la dirección electrónica del poderdante al no allegarse la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, tampoco se observa sobre el poder nota de presentación personal conforme lo prevé el artículo 74 inciso 2 del CGP, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, o en su defecto en medio físico, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

- Atendiendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones (art. 82 numeral 5 CGP) y que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad (art. 82 numeral 4 CGP), se deberá corregir la demanda, teniendo en cuenta que en los hechos se narra que el demandado Nicolas Gabalo Leguizamo, conducía el vehículo de placas HFX 881 y en las pretensiones se informa que la placa del automotor era VZH906.
- Atendiendo a que, las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad (art. 82 numeral 4 CGP), se advierte que allí no se establece el monto del daño emergente pretendido y el valor del lucro cesante difiere al establecido en el juramento estimatorio. En consecuencia, deberá corregirse y complementarse las pretensiones de la demanda.
- El juramento estimatorio no cumple con lo dispuesto por el art. 206 del CGP, presentando las siguientes falencias:
 - No hace relación al daño emergente.
 - En el daño lucro cesante, se aplica un porcentaje de pérdida de capacidad distinto al indicado en los hechos de la demanda y el formato que fue allegado como anexo.

Se recuerda que, en el juramento estimatorio se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, con la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, explicando cómo se llega al resultado o valor final de cada perjuicio reclamado, tal y como lo exige el ley y la jurisprudencia sobre el tema.

- En el acápite de pruebas ya anexos, se hace relación y allega copia de la tarjeta de propiedad de una motocicleta de placas JMV93E, la cual no corresponde a ninguno de los vehículos relacionados en la demanda, por lo que se debe explicar la razón de dicha documentación o en su defecto corregir la demanda, en el evento de que no se encuentra debidamente identificado los automotores involucrados.
- El informe Policial de accidentes de Tránsito No. 0017459, se encuentra mal escaneado al punto que se encuentra cortada la información a los lados. Igualmente se encuentra incompleto y sin los anexos de ley como son el FORMATO PPJ22 que hace parte integrante del mismo y del cual se menciona en la única hoja escaneada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por **MATEO BARRIOS LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **NICOLAS GABALO LEGUÍZAMO y GINA PAOLA LEGUÍZAMO RAMÍREZ**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la parte accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-
Demandante:	ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA.-
Demandado:	JUAN CAMILO NIETO LEAL Y OTRA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00554-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL – SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, propuesta por **ANA EMILCE ROJAS ARTUNDUAGA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO NIETO LEAL** y **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante solicita que se condene en perjuicios al demandado, sin embargo, estos no son tazados, debiéndose establecer el valor de los mismos.

En ese orden, se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, en cumplimiento del requisito contemplado en el Numerales 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Si bien se realiza el juramento estimatorio, contentivo de los valores solicitados, en el mismo no se indica el guarismo o ecuación matemática empleada para establecer los perjuicios causados, ni se discrimina el valor de cada ítem pedido. En ese orden, se debe realizar nuevamente el juramento, en cumplimiento del requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, precisando por separado el monto de cada uno de los rubros y los conceptos que componen lo pretendido, como la fórmula u operación realizada para su establecimiento.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

3. Como pruebas, señala que allega un dictamen pericial solicitado, sin que obre el mencionado documento. Se advierte que, dicha prueba debe contener la información de que trata el Artículo 226 del Código General del Proceso, y debe ser aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas (Artículo 227 ibídem).

Asimismo, solicita el traslado de una prueba (testimonial), practicada en el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido por SONIA YANETH CHARRY contra ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, con radicado 41001-41-89-005-2021-00224-00, sin



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

embargo no allega su copia o reproducción, ni se evidencia que haya sido solicitada a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, desconociendo lo señalado en el Artículo 174 del Código General del Proceso.

Por lo que, en cumplimiento del Numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso, se deben allegar las pruebas que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ÓSCAR WILLIAM ALMONACID PÉREZ**, portador de la tarjeta profesional 153.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____ La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa</i></p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A."
Demandado:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARRAYANES FASE II
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00556-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS "COOVIPORE C.T.A.", presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARRAYANES FASE II**, con el fin de obtener el pago de sumas de dinero contenidas en el título valor – facturas electrónicas, por valor total de \$35.488.896,59 más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial el referido documento aportado como -título valor (Doc. 01, pág. 4-7, C. 1 del exp. electrónico), se tiene que la suma adeudada no supera el valor correspondiente al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinando el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto el capital de las facturas sumado es de \$35.488.896.59, y los intereses moratorios sobre las facturas liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta la fecha de la demanda es de \$2.346.463,63 de acuerdo a liquidación efectuada por el Despacho, lo cual sumado no supera la suma de \$40.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, resulta es claro que se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS “COOVIPORE C.T.A.”**, contra **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ARRAYANES FASE II**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

2. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO.-
Contra:	DARWIN JOAQUI ROBLES Y OTROS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00559-00

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**.

II. ANTECEDENTES

Revisada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por el deudor, WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Neiva, encuentra el Despacho que, en la relación completa y detallada de bienes, se declara bajo la gravedad de juramento que no tiene inmuebles, que los muebles relacionados (televisor, nevera, celular, Tablet, reloj y alhajas) son inembargables, y como ingresos mensuales por actividad laboral \$4'172.669,00 M/Cte¹.

Frente a las deudas, se indica que a la fecha ascendían a la suma de \$249'044.393,7 M/cte., por concepto de capital.

Que, una vez surtido el trámite concursal, el operador en insolvencia procedió a realizar la remisión de las actuaciones, ante la declaratoria de fracaso de la negociación de pasivos dispuesta en la audiencia celebrada el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe admitir el presente proceso de liquidación patrimonial – insolvencia de la persona natural no comerciante propuesta por WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO.

Tesis del Despacho. La tesis que sostendrá el Juzgado es que se debe rechazar la solicitud, con base en las siguientes:

¹ Tenga en cuenta que la propuesta presentada por el actor, no fue aceptada, de modo que, al no existir acuerdo, los ingresos mensuales del solicitante no son adjudicables en esta etapa procesal, solo existiendo acuerdo entre las partes lo que conllevaría a una suspensión del proceso, situación que fue cerrada desde la etapa de negociación ante el centro de conciliación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

IV. CONSIDERACIONES

El mecanismo de insolvencia de la persona natural no comerciante, fue diseñado por el legislador, como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla sus requisitos y elementos, señalando entre otras cosas, que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el Artículo 539 Ibidem, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago, y que en caso de que se declare fracasado el acuerdo, se declare su nulidad o se incumpla el mismo, procede la correspondiente liquidación patrimonial (Artículo 563 ibidem).

Entre los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, en el Numeral 4 del Artículo 539 del Código General del Proceso, se estableció que se debía anexar: *“4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

Revisada la solicitud presentada en este asunto, se evidencia que, el deudor no tiene bienes inmuebles y que tiene como bienes muebles, los siguientes:

BIENES	VALOR
TELEVISOR	\$5'500.000,00
NEVERA	M/cte.
CELULAR	
TABLET	
RELOJ	
ALHAJAS	

En este punto, resulta traer a colación la jurisprudencia existente frente al tema de liquidación patrimonial, y al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Cali, en providencia del 8 de mayo de 2018, precisó que *“(...) lo*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial (...)"⁵.

De igual forma, el mencionado colegiado, en proveído de fecha 21 de agosto de 2019, siendo M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, precisó: <<(…)Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento(…)”², esto es, **“adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”**³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (...) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos (...)**”

Conforme a la jurisprudencia en cita, tenemos que, en el presente caso, el deudor si bien relaciona unos bienes muebles, estos conforme al Numeral 11 del Artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables, y quien si bien devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente, dicho ingreso no puede ser adjudicado a los acreedores, y en ese orden, la finalidad del proceso liquidatorio, que es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias, no se cumpliría, por lo que mutar las obligaciones a naturales, sin la existencia de retribución suficiente o alguna a los acreedores, estaría en contravía con el propósito de la norma.

Atendiendo a la situación en comento, el Tribunal en mención, en sentencia del 10 de octubre de 2019, siendo M.P. Dr. JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, frente a la terminación anticipada de esta clase de procesos, indicó:

“Ahora frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conoecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

exigencias del numeral 2° del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores uno que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorios dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocen los principios de autonomía e independencia judicial.

(...)

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial conlleva lo extinción pardo! del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento. que dicho trámite liquidatorio (...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias (...), lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevarla a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores (...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema , y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural (...), pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5° del art. 544 el valor de los vehículos automotores "será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento (...) también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, (...)", lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses."

De igual forma, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en sentencia de 14 de mayo de 2020. M.P. Dr. José David Corredor Espita. Rad.2019-00303-01, reiteró,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

<< (...) la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento(...)” que dicho trámite liquidatorio “(...) finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias(...)”, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, “(...) sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

Así mismo indica el alto tribunal, que se “(...) le vulneran los derechos fundamentales enunciados al acreedor cuando un ofrecimiento de pago se hace solo para “normalizar la situación jurídica del insolvente”, vulgarizando la figura, en cuanto que le deja sin opción, en eventualidades como ésta, en la que por una deuda de algo más de dos mil millones de pesos se ofrecen escasos cinco millones, haciendo inútil e innecesaria su presencia, serían más los gastos de ese trámite que lo que pueda recuperar”.>>

Por último, es importante traer a colación lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral, siendo Magistrada Ponente Gilma Leticia Parada Pulido, en la sentencia de tutela de segunda instancia, promovida por Héctor Gutiérrez Madrigal contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, con radicado 41001-31-03-002-2022-00022-02, donde al verificar si esta sede judicial vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al declarar de manera anticipada la terminación del proceso de liquidación de persona natural no comerciante, precisó,

<<De lo anterior, observa la Sala que para resolver el asunto, la juez de la causa interpretó de manera razonable la normativa aplicable al caso concreto, para lo cual se sirvió de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Cali y San Juan de Pasto, en los que se ha definido que en procesos de liquidación de personas naturales no comerciantes, resulta necesaria la existencia de activos en aras de satisfacer total o parcialmente las obligaciones a cargo del convocante, pues de lo contrario se estaría tergiversando el objeto de este tipo de trámites procesales al convertirse tales obligaciones en naturales sin ningún tipo de retribución.

En tal virtud, como no evidencia la Sala que en el caso concreto exista desafuero y arbitrariedad imputable al fallador de conocimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues la conclusión a la que arribó la juez de la causa luego de hacer la valoración normativa aplicable al caso concreto, dando para ello alcance a diferentes precedentes verticales, se encuentra dentro del marco de lo razonable, y teniendo en cuenta que el hecho que el quejoso no comparta los razonamientos esbozados por el fallador de conocimiento, como sucede en el presente asunto, no es argumento suficiente para predicar que en la decisión se incurrió en vía de hecho



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(STC7223-2019)7, la solicitud de amparo constitucional se torna inviable, razón por la que se revocará la sentencia objeto de impugnación, pues el juez de tutela no está facultado para dejar sin efecto una decisión judicial, so pretexto, de tener una mejor interpretación jurídica, pues ello iría en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL1133 de 2020, expuso: “Analizado lo expuesto por la autoridad judicial censurada, precisa esta Corporación, que la conclusión a la que arribó, se encuentra dentro del marco de lo razonable y de los parámetros de la hermenéutica jurídica, sin que le sea dable interferir al juez constitucional, en los asuntos de resorte de los jueces naturales, bajo el argumento de tener una mejor interpretación jurídica o fáctica, ya que lo cierto es que si la otorgada por aquéllas tiene mínimas exigencias de argumentación y fundamentación, tal como pasa con la providencia atacada, ésta debe permanecer amparada bajo el principio constitucional de autonomía e independencia judicial, inclusive luego de ser cuestionada en sede de tutela, máxime cuando la autoridad judicial encartada, edificó su decisión de conformidad con los preceptos normativos que gobiernan el caso en concreto. (...) Es relevante enfatizar que, esta Sala ha reiterado que quien acuda a la acción de tutela, no puede pretender enervar decisiones judiciales alegando meramente una interpretación diferente a la realizada por el juez competente, presentando así su disenso o su inconformidad frente a las mismas, como si se tratase del trámite constitucional de una instancia adicional establecida dentro de los cauces ordinarios, toda vez que los simples criterios dispares de quienes hacen uso del mecanismo constitucional, no son suficientes para desvirtuar providencias judiciales que, si se encuentran dentro del marco de lo razonable, no pueden sino mantenerse como válidas dentro del ordenamiento jurídico”8.>>

Así las cosas, atendiendo a que el deudor no posee bienes ni recursos para cubrir sus obligaciones, o de manera parcial, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar, resulta procedente, rechazar la presente solicitud de liquidación patrimonial y se ordenará su devolución al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación – insolvencia de la persona natural no comerciante de **WILFREDO RAMÍREZ ZAMBRANO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente solicitud al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Neiva.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – NULIDAD CONTRACTUAL
Demandante:	GERMAN ANDRES GARRIDO
Demandado:	HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00560-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez analizada la demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO propuesta por **GERMAN ANDRES GARRIDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

- Si bien se indica por la parte actora desconocer el canal digital de la parte demandada para recibir notificaciones electrónicas, no se evidencia haber enviado **simultáneamente a la radicación de la demanda el escrito de la demanda con sus anexos** a la parte accionada en medio físico, aspectos que desconocen las formalidades contempladas en el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Respecto del poder otorgado al profesional del derecho Hector repizo Ramírez, no se acredita que haya sido enviado desde la dirección del poderdante y mucho menos se aporta la trazabilidad que permita entender que el poder se remitió por correo electrónico como mediante mensaje de datos, observándose que solo alude a un documento escaneado, por lo tanto, infringe lo dispuesto en el inciso artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En su defecto, tampoco se observa sobre el poder nota de presentación personal conforme lo prevé el artículo 74 inciso 2 del CGP, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*

Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, se debe remitir de manera simultánea a su radicación, a la dirección electrónica de las demandadas, o en su defecto en medio físico, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020.

- En el poder se confiere facultades para interponer demanda de “NULIDAD CONTRATCUAL del contrato de compraventa”, pero en la demanda se narra que se celebró contrato de promesa de compraventa y que la compraventa no se llevó a cabo por incumplimiento de los demandados. Por lo tanto, deberá aclarar esta situación, y de ser necesario, adecuar el poder.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- En los hechos se narra que la venta corresponde a los derechos de posesión que se ejercen sobre el predio denominado “PARCELA No. 4”, sin embargo, del documento allegado “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE RURAL”, se habla de la venta del derecho de dominio del mencionado bien. Por lo tanto, deberán adecuarse de manera clara y precisa.
- En las pretensiones no se establece el monto de cada una de los conceptos pretendiendo, como son el interés corriente y la indexación. Asimismo, lo allí pretendiendo no concuerda con lo establecido en el juramento estimatorio. Por lo tanto, deberán adecuarse de manera clara y precisa.
- En las pretensiones se habla de restituciones mutuas, señalando únicamente las restituciones a cargo de los demandados, sin indicar que restituciones se encuentran a cargo de la parte actora, o si de estas no hay lugar, explicando las razones, ateniendo a lo narrado en el numeral cuarto de los hechos de la demanda. Por lo tanto, deberán adecuarse de manera clara y precisa.
- Revisado el juramento estimatorio se evidencia que no está discriminado cada uno de los conceptos peticionados, ni se señala la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones, explicando cómo se llega al resultado o valor final de cada perjuicio reclamado.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá ajustar el juramento estimatorio cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 *Ibíd.*

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO propuesta por **GERMAN ANDRES GARRIDO**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON**, y conceder a la actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo.

Advertir que tanto la demanda y sus anexos como el escrito de subsanación y sus anexos, deberá la parte actora hacer el envío de éstos a la parte accionada conforme se establece en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – NULIDAD CONTRACTUAL
Demandante: GERMAN ANDRES GARRIDO
Demandado: HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00560-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	JÉSSICA GARRIDO CELIS.
Demandado:	JOSÉ MILSIADES SABOGAL CESPEDES.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00561-00.

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **JÉSSICA GARRIDO CELIS**, a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ MILSIADES SABOGAL CESPEDES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JOSÉ MILSIADES SABOGAL CESPEDES**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JÉSSICA GARRIDO CELIS**, las siguientes sumas de dinero:

A. LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO POR \$77'000.000,00 M/cte.

1.- Por la suma de **\$77'000.000,00 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 255.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
Demandado: LORENA CUECA LAVAO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00562-00

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, en nombre propio, contra **LORENA CUENCA LAVAO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE**.

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LORENA CUENCA LAVAO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio con vencimiento del 20/09/2019

1. Por la suma de **\$ 33.827.000 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor – letra de cambio, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de septiembre de 2019, día siguiente al vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada, de una parte, porque el actor aporta una dirección que alude a un predio que pretende embargar el cual denuncia de propiedad de la demandada y por tanto, deberá intentar la notificación en dicho lugar, asimismo, si persiste su idea de desconocer la dirección de notificación de la demandada, se advierte que, podrá solicitar al juzgado que se oficie a las entidades que manejan bases de datos públicas para establecer la dirección en donde pueda lograrse la notificación personal, sin perjuicio de la búsqueda que el actor pueda hacer en páginas web o en redes sociales, todo lo cual, según se establece en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

QUINTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEXTO. Téngase que el abogado WILMER MONTENEGRO VILLARREAL identificado con C.C. 7725468 y portador de la T.P. No. 175030 del C. S. de la J., actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Deudor:	RODRIGO GONZÁLEZ SILVA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00564-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, y una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa **EOO829**), peticionada por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial, siendo deudor **RODRIGO GONZÁLEZ SILVA**, el Despacho observa las siguientes falencias:

1. La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **EOO82**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).
2. No se allega la prueba que evidencia el cumplimiento de que trata el Numeral Segundo del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, consistente en la remisión del aviso solicitando la entrega voluntaria del vehículo, dirigido a la dirección electrónica del deudor que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias, debiéndose allegar la constancia de recibo y acreditándose que se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución (Numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31. ibídem).

En ese orden se debe allegar la prueba de la remisión del aviso, en aras de acreditar el cumplimiento del requisito previo que se debe surtir para iniciar el presente trámite.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**”.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con NIT. 900.948.121-7, quien actúa a través del Dr. **EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA**, portador de la Tarjeta Profesional 45.190



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Scotiabank Colpatría.
Demandado:	Diego Mauricio Largo Patiño.
Radicación:	41001-40-03-005-2019-00606-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [09LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

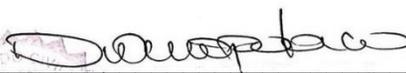
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA.
Causante:	JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA Y LEONOR MEDINA DE CESPEDES
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00040-00.

Neiva-Huila, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA COMPLEMENTARIA**, de conformidad con lo previsto por el artículo 287 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio No. 3207 del 17 de enero de 2020, informa sobre la medida de “embargo y secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarios” que le puedan corresponder a la señora **ALBA NELLY CESPEDES MEDINA**, dentro de la sucesión doble intestada de JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA (q.e.p.d.) y LEONOR MEDINA DE CESPEDES (Q.E.P.D.), a lo que el despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020¹, TOMÓ NOTA.

Mediante oficio No. 01026 de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, informa sobre la medida de “embargo y retención de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder” a la señora **MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA**, por lo que este despacho TOMÓ NOTA mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)².

En sentencia proferida por este Despacho el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se aprobó el trabajo de partición y adjudicación allegado el pasado 17 de agosto de 2022, en el cual le fue adjudicado a las señoras **ALBA NELLY CESPEDES MEDINA y MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA**, los siguientes bienes:

“V.- DISTRIBUCIÓN DE LA HERENCIA

HIJUELA NÚMERO UNO: Para la heredera del causante JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva.

Vale esta hijuela **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, se integra y paga así:

Se le adjudica a **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA** el 50% del acervo hereditario de su padre JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.), equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000)**, del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero,

¹ Folio 129 archivo 1 del expediente.

² Archivo 65 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: *Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –

-*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. -----

*Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.; se adjudica el 50% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37'500.000). En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

HIJUELA NÚMERO DOS: Para **MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.150.608 expedida en Neiva, heredera de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):

Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:

Se le adjudica a MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: *Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. –

-*Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- *Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA “EMVINEIVA” vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

(...)

HIJUELA NÚMERO CUATRO: Para **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.160.789 expedida en Neiva, heredera de la causante LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d):

Vale esta hijuela SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000). Se integra y paga así:

Se le adjudica a ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA el 10% del acervo hereditario de su madre LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.), equivalente a SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), del predio: Una casa lote, ubicada en el barrio Chapinero, en la carrera 9ª entre calles 16 y 17 de esta ciudad, con actual nomenclatura de Carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero de la ciudad de Neiva; de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

construcción de material, techo de tejas de zinc, un zaguán, pisos de baldosín y cemento, compuesta de tres piezas, con sus puertas y ventanas de madera, cocina de la misma construcción, instalaciones de acueducto y luz eléctrica y el derecho al uso del solar sobre el que se halla edificado, el cual es de propiedad del Municipio de Neiva, encerrado por cercos de tapia al frente y de guadua los demás, los cuales son medianeros, distinguida la casa con el número 16-37 de la actual nomenclatura urbana y según Catastro: carrera 9 N° 17-25 barrio Chapinero; con una extensión de 210.75 metros cuadrados según escritura pública, y según Catastro el área de terreno es de 206.00 M2. Identificado con número de predial Catastral actual 01-02-00-00-0185-0007-0-00-00-0000, anterior 01-02-0185-0007-000; determinado por los siguientes linderos: ----- Por el NORTE, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Andrade; por el SUR, treinta metros (30.00 mts), colinda con predio de Luis Felipe Campos; por el ORIENTE, ocho metros quince centímetros (8.15 mts), colinda con la carrera 9; y por el OCCIDENTE, cinco metros con noventa centímetros (5.90 mts), colinda con el lote número 015. -----

TRADICIÓN: *Las mejoras en suelo ajeno las adquirió la señora LEONOR MEDINA ROMERO por compra que hiciera a la señora RAMONA TRUJILLO LOSADA, mediante Certificado número 35 del 12 de enero de 1960, ante la Notaría Primera del Círculo de Neiva, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-142649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva según anotación N° 1 del 08/02/1960. – 9 - *Posteriormente hizo escritura aclaratoria del número de la cédula de Leonor Medina de Céspedes, ante la misma Notaría Primera del Círculo de Neiva con Escritura N° 3.246 del 25 de noviembre de 1997, debidamente registrada el 26/11/1997. ----- *Mediante escritura pública N° 530 del 17 de marzo de 1998 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, la EMPRESA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE NEIVA "EMVINEIVA" vende el lote a la señora LEONOR MEDINA ROMERO. -----

AVALÚO COMERCIAL: Para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo entre los herederos, en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) MCTE.

Se adjudica el 10% en común y proindiviso con los otros herederos. Se cubre y paga sus derechos en SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'500.000), En consecuencia, queda cubierta y paga esta hijuela.

(...)

VI.- COMPROBACIÓN

VALOR DEL ACERVO LÍQUIDO A REPARTIR: \$75'000.000

HIJUELA NÚMERO UNO PARA LA HEREDERA DE JOSÉ ISRAEL CÉSPEDES ÁVILA (q.e.p.d.): ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, C.C. N° 55.160.789 de Neiva Vale..... \$37.500.000

HIJUELA NÚMERO DOS PARA MARTHA ROCÍO CÉSPEDES MEDINA, C.C. N° 55.150.608 de Neiva, HEREDERA DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES (q.e.p.d.): Vale..... \$7'500.000

(...)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

HIJUELA NÚMERO CUATRO PARA: ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA, con C.C. N° 55.160.789 de Neiva **HEREDERA DE LEONOR MEDINA DE CÉSPEDES** (q.e.p.d.): Vale..... \$7'500.000

(...)"

III. CONSIDERACIONES

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición.

Frente al tema de la adición de la sentencia, que es el que nos interesada en este asunto, el **artículo 287 del Código General del Proceso**, dice:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La adición de sentencias tiene como objetivo permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal.

Revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el presente trámite procesal, en especial la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición, se observa que en ella nada se dijo frente a las medidas de embargo de los derechos hereditarios y acciones hereditarias, que les fueron adjudicados a las señoras **ALBA NELLY CÉSPEDES MEDINA y MARTHA ROCIO CÉSPEDES MEDINA**, de las cuales se tomó nota en su debido momento.

Por lo que, al ser un “punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria”, disponiéndose informar de dichas medidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, así como a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y, al Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, para lo de su competencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con un nuevo numeral, así:

“CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante oficio No. 3207 del 17 de enero de 2020, informa a este Juzgado sobre la medida de “embargo y secuestro de los derechos hereditarios y acciones hereditarios” que le puedan corresponder a la señora **ALBA NELLY CESPEDES MEDINA**, dentro de la sucesión doble intestada de JOSE ISRAEL CESPEDES AVILA (q.e.p.d.) y LEONOR MEDINA DE CESPEDES (Q.E.P.D.), a lo que el despacho mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020³, TOMÓ NOTA.

Por lo tanto, la cuota parte que le fue adjudicado a **ALBA NELLY CESPEDES MEDINA**, queda a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

Para el efecto, líbrese oficio anexando copia de i) oficio No. 3207 del 17 de enero de 2020, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ii) del auto de fecha 12 de febrero de 2020 proferido dentro de este asunto, iii) de la sentencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, iv) de esta providencia.”.

SEGUNDO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con un nuevo numeral, así:

“QUINTO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva que, mediante oficio No. 01026 de fecha 26 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, informa a este despacho sobre la medida de “embargo y retención de los derechos hereditarios y acciones hereditarias que le correspondan o puedan corresponder” a la señora **MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA**, por lo que este despacho TOMÓ NOTA mediante auto de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴.

Por lo tanto, la cuota parte que le fue adjudicado a **MARTHA ROCIO CESPEDES MEDINA**, queda a disposición del Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima.

Para el efecto, líbrese oficio anexando copia de i) oficio No. 01026 de fecha 26 de agosto de 2021, librado por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, ii) del auto de fecha 2 de septiembre de 2021

³ Folio 129 archivo 1 del expediente.

⁴ Archivo 65 del expediente digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proferido dentro de este asunto, iii) de la sentencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, iv) de esta providencia.”.

TERCERO: ADICIONAR la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) con un nuevo numeral, así:

SEXTO: COMUNICAR a los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga y, al Juzgado Laboral del Circuito de Espinal – Tolima, lo aquí decidido para lo de su competencia.

Líbrese oficio respectivo, anexando copia de la sentencia de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y, de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: C.L. INGENIERIA Y SERVICIO S.A.S. Y OTRA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-008-2019-00012-00.-

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

En atención a los documentos que anteceden, mediante los cuales se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIUDICARIA, quien actúa en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad advertida, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de resolver la solicitud de cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Inés Marleny Polanía Narváez.
Demandado:	La Previsora SA Compañía de Seguros.
Radicación:	41001-40-03-008-2019-000015-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [51LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia del 20 de octubre de 2022 y archívese el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy 09 de septiembre de 2022.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Gamalier Pardo Roa.
Demandado:	José Desiderio Leguízamo Lucas.
Radicación:	41001-40-03-703-2003-00107-01. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos que anteceden, el demandado, JOSÉ DESIDERIO LEGUÍZAMO LUCAS, solicita el levantamiento de la medida cautelar que se había decretado dentro del presente asunto, sin embargo, una vez solicitado el proceso a la Oficina Judicial a través del archivo central y requerido en distintas oportunidades, finalmente se informó que la caja en la cual se había registrado que estaba dicho proceso no había sido encontrada, razón por la cual no es posible hacer entrega material del proceso.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto en el Numeral 10 del Artículo 597 del Código General del Proceso, que señala que, cuando hayan pasado cinco (05) años a partir de la inscripción de la medida y no se halle el expediente en que ella se decretó, se fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días para que los interesados puedan ejercer sus derechos y vencido el plazo se ordenará lo pertinente.

En ese orden de ideas y en aras de dar respuesta a la solicitud presentada por el demandado, consistente en el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el inmueble de propiedad del aquí demandado, se dará aplicación al trámite previsto en el Artículo 597 del Código General del Proceso en su Numeral 10.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho, **MILLER OSORIO MONTENEGRO**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 164.227 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, **JOSÉ DESIDERIO LEGUÍZAMO LUCAS**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

SEGUNDO: Por secretaría **FÍJESE** un aviso en el microsítio del Juzgado por el término de veinte (20) días para que, los interesados ejerzan sus derechos.

TERCERO: REPLICAR la presente providencia para los efectos de que trata el numeral anterior, entre todos los juzgados del país; para ello ofíciase a soporte técnico de la DESAJ NEIVA, stecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

para que proceda a darlo a conocer. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: NOHORA SOLANO ANDRADE
Demandado: BENJAMIN ARIAS NAVARRO
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2003-00612-00.

Neiva-Huila, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Solicita la señora MARIA LIBYS SOLANO ANDRADE, mediante apoderado judicial, el desglose del título valor base de ejecución y el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso a favor de la parte actora. Al respecto, se le ha de indicar que, si bien se allega copia del Registro de Defunción de la demandante NOHORA SOLANO ANDRADE, así como el registro civil de nacimiento de la peticionaria, lo cierto es que, no obra dentro del expediente prueba alguna que demuestre que se haya iniciado el trámite de levantamiento de sucesión de la demandante y que dentro del mismo, se le haya adjudicado a la señora MARIA LIBYS SOLANO ANDRADE los dineros que le pudieren corresponder a la señora NOHORA SOLANO ANDRADE y/o el crédito aquí perseguido, por lo que no es posible acceder a su solicitud de desglose a su favor y pago de dinero alguno.

Asimismo se advierte que, dentro de este asunto, si bien se libró mandamiento de pago en favor de NOHORA SOLANO ANDRADE y en contra de BENJAMIN ARIAS NAVARRO, lo cierto es que, no se dictó sentencia ni auto que ordenara seguir con la ejecución (art. 517 C.P.C., hoy 440 del C.G.P.), habiéndose terminado el asunto por desistimiento tácito mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2012, por lo que claramente, dentro de este asunto, no existen dineros disponibles en favor de la sucesión de la causante NOHORA SOLANO ANDRADE.

De otro lado, en archivo PDF02 del expediente digital, obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual requiere se ordene al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas la conversión de depósitos judiciales No. 439050000117216 y 439050000090694 para que obren dentro del presente asunto, a lo cual se accederá, siempre y cuando dichos dineros correspondan a este asunto.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DENEGAR la petición presentada por MARIA LIBYS SOLANO ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la dr. GEANNE GISSETH LOPEZ GONZALEZ, como apoderada judicial de la señora MARIA LIBYS



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SOLANO ANDRADE, en los términos del poder otorgado. Adviértase que la poderdante no es parte dentro de este proceso y su reconocimiento obedece a la solicitud aquí resuelta y para dicho fin.

TERCERO: ORDENAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se sirva convertir los depósitos judiciales No. **439050000117216 y 439050000090694** a favor de este proceso, siempre y cuando los mismos corresponda a este asunto.

Líbrese las correspondientes comunicaciones.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al dr. HENRY GONZALEZ VILLANEDA, como apoderado judicial del señor BENJAMIN ARIAS NAVARRO, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy 26 de agosto de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR.-
Demandado: LUIS EDGAR PEREZ-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00268-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la documentación que antecede y sus anexos (f. 72 a 81 y 84 a 96 C. principal), consistente en la cesión de crédito realizada por **BANCO POPULAR** a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** pretendiendo que se tenga a este último como cesionario de los derechos de crédito de que es titular el demandante, dentro de la presente ejecución, al tenor de los Artículos 1959 y s.s. del Código Civil, se ha de acceder favorablemente a la solicitud, teniendo como nuevo demandante al cesionario en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO POPULAR**, a favor de **PERUZZI COLOMBIA**, de la obligación base de la presente ejecución.

SEGUNDO: TÉNGASE como parte demandante a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JANN CARLO CASTRO ROJAS, para que represente a la entidad cesionaria **PERUZZI COLOMBIA SAS**, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: ISAAC CARVAJAL DÍAZ
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00464-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF09 del cuaderno principal, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de doce (12) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible en PDF01 folio 87-89 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de doce (12) títulos de depósito judicial, obrante a DPF11, a favor de la demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**, los cuales se enlistan a continuación:

439050001049604	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001053205	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001056284	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001059662	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2021	NO APLICA	\$ 75.953,00
439050001062266	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2022	NO APLICA	\$ 79.253,00
439050001064906	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001067759	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001071122	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001073882	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	10/05/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001077077	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	10/06/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001079674	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00
439050001082301	8911006739	COOPERATIVA DE AHORR COOPERATIVA DE AHORR	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 83.719,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: JAIRO MONCAYO CHAVEZ
Demandado: HARVEY OSWALDO CARMONA
GRANADOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00620-00

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF13 del cuaderno principal, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor.

Sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el portal web del Banco Agrario no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy **09 de septiembre de 2022**

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: RODRIGO TRUJILLO RAMÍREZ
Demandado: ANGELA MARÍA RAMOS VILLADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00625-00.

Neiva-Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En archivo PDF03 del cuaderno principal, la apoderada judicial de la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos de depósito judicial, pendientes de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito visible a folio 81-87 del PDF01 cuaderno, la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha del 28 de junio de 2019. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judiciales, obrante a DPF04, a favor de la demandante a través de su apoderada judicial **MARÍA REYNI DÍAZ**, quien se encuentra facultada para tal fin en virtud al endoso en procuración, los cuales se enlistan a continuación:

439050000966015	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2019	NO APLICA	\$ 214.200,00
439050000987072	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	18/12/2019	NO APLICA	\$ 357.000,00
439050000996845	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2020	NO APLICA	\$ 142.800,00
439050001031432	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 785.400,00
439050001054127	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/10/2021	NO APLICA	\$ 642.600,00
439050001071380	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2022	NO APLICA	\$ 377.200,00
439050001075496	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 163.000,00
439050001080198	12114341	RODRIGO TRUJILLO JIMENEZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 116.084,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

3. REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: RODRIGO TRUJILLO RAMÍREZ
Demandado: ANGELA MARÍA RAMOS VILLADA
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00625-00.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy 09 de septiembre de 2022

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO.
Demandado: ISIDRO LUNA ALVIRA. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00270-00.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede, tendiente a la revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer a CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ para actuar en representación de la parte actora a JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO.

Por otra parte, se abstendrá el Despacho de dar trámite a la regulación de honorarios solicitada dentro del mismo poder, toda vez que el titular de dicha acción es de quien se le revoca el poder, conforme al Artículo 76 ídem.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- Téngase por revocado el poder que venía ejerciendo el Dr. GERMAN GIRALDO FRANCO, como apoderado de la parte actora.

2.- Reconocer personería al Dr. CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE ANGEL SANCHEZ TRUJILLO, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

3.- Abstenerse de tramitar la solicitud de regulación de honorarios presentada dentro del escrito de poder por el demandante, toda vez que el titular de dicha acción es de quien se le revoca el poder, conforme al Artículo 76 ídem.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA. -
Demandante: ALFREDO CASADIEGO GARCIA-
Demandado: HENRY GALLEGO NINCO. -
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-701-2013-00107.-

Neiva, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud que antecede el folio 202 y de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, se ha de reconocer personería para actuar en representación de la parte actora al estudiante **NICOLÁS CAMPOS GÓMEZ**, en atención a la designación que para el efecto se ha efectuado por la directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al estudiante de derecho **NICOLAS CAMPOS GOMEZ**, identificado con C.C. 1.075.321.665, en los términos referidos en la designación y documentos anexos, quien a su vez, reemplaza al estudiante Cesar Julián Zambrano Ortiz.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CB/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa